

# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1'00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIII • Martes 20 de abril de 1948 Núm. 111

## SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>		<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>		<b>GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.</b> —Transcribiendo relación de nombramientos definitivos de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, para las plazas que se indican, como resolución del concurso convocado por Orden de 3 de junio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 6) ... ..	
DECRETO de 9 de abril de 1948 por el que se nombra en ascenso de escala para ocupar la vacante de Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Estanislao Herrán Rucabado ... ..	1485	<b>Dirección General de Correos y Telecomunicación.—(Correos)—Sección 4.ª (Red Postal).</b> —Negociado de Centros y Enlaces.)—Anunciando subasta de contrata, con carácter urgente, para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre o automóvil, entre las Oficinas del Ramo de Almodóvar del Campo y la estación férrea ... ..	1494
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>		<b>JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.</b> —Continuación del programa para el primer ejercicio de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad ... ..	1495
DECRETO de 22 de marzo de 1948 por el que se declara urgente la construcción de viviendas protegidas en diversas localidades de España ... ..	1485	<b>HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.</b> —Conclusión al cuadro de amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100 emisión de 7 de marzo de 1947, ampliada por Decreto de 20 de junio, Decreto-Ley de 2 de septiembre, Decretos de 3 de octubre y 21 de noviembre de 1947, cuyo primer sorteo tendrá lugar el día 1.º de mayo de 1948, con arreglo al artículo 6.º del Decreto de 7 de marzo de 1947 ... ..	1495
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		Señalando los días de pago de haberes pasivos correspondientes al mes de abril de 1948 ... ..	1496
Orden de 31 de marzo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio López Hernández contra lo preceptuado en el artículo cuarto del Decreto del Ministerio de Justicia de 12 de septiembre de 1945 ... ..	1486	<b>AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Seguros del Campo.</b> —Fijación de precios máximos a que pueden ser contratados los seguros de los productos agrícolas que se relacionan, durante la campaña de 1948, de acuerdo con lo que se dispone en el apartado cuarto de la Orden de este Ministerio de 14 de febrero de 1944.	1499
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>		<b>OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.</b> —Anunciando la subasta de las obras del «Proyecto de estaciones de Guardia, Pallau-Puigcerdós, Tremp, Salas de Pallars y Pobla de Segur, del ferrocarril de Lérida a Saint-Girons, provincia de Lérida» ... ..	1499
Orden de 31 de marzo de 1948 por la que se declara jubilado al ex Guardia de la plantilla de Barcelona Bartolomé Fernández Barajas ... ..	1487	<b>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</b> —Adjudicando a don José Manuel Cuervo Mufiz la subasta de las obras de «Tinglados en el muelle de Méndez Núñez», en el puerto de La Coruña ... ..	1500
Otra de 23 de febrero de 1948 por la que se renueva el permiso sanitario de los almacenes al por mayor de productos carnicos y de los almacenistas, elaboradores e importadores de tripas, cuyos propietarios han solicitado la prórroga de funcionamiento y se nombran Veterinarios Interventores Sanitarios. (Conclusión.) ... ..	1488	<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
Orden de 23 de enero de 1948 por la que se concede la libertad condicional a cincuenta y tres penados ... ..	1488		
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>			
Continuación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Fabricación de Feltros y Sombreros (aprobada por Orden de 12 de febrero de 1948) ... ..	1489		
Orden de 28 de febrero de 1948 por la que se aprueban normas de trabajo para industrias de materias plásticas y resinas sintéticas ... ..	1489		
Otra de 14 de abril de 1948 por la que se modifica la de 7 de febrero de 1945, para aplicación de la Ley de 25 de noviembre de 1943, relativa a la construcción de viviendas para la «clase media» ... ..	1490		

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**DECRETO de 9 de abril de 1948 por el que se nombra en ascenso de escala para ocupar la vacante de Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Estanislao Herrán Rucabado.**

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Jefe de primera clase, por fallecimiento de don Vicente Rafael Lozano García, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a don Estanislao Herrán Rucabado, Jefe de segunda clase del expresado Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

### MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO de 22 de marzo de 1948 por el que se declara urgente la construcción de viviendas protegidas en diversas localidades de España.**

En la realización de diversos proyectos de construcción de viviendas protegidas, el Instituto Nacional de la Vivienda ha tropezado con grandes obstáculos en la

adquisición de los terrenos, que no puede removerse con la rapidez que requiere la urgencia de las necesidades que aquellas viviendas vienen a remediar, por lo que se hace indispensable la aplicación del procedimiento de expropiación establecido por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se declaran urgentes, a los efectos prevenidos por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras para la construcción de los siguientes proyectos aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda:

Proyecto presentado por la Obra Sindical del Hogar de la Delegación Nacional de Sindicatos, para la construcción de un grupo de doce viviendas protegidas en Ameyugo (Burgos), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda en veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete. Los terrenos expropiables tienen una extensión superficial de 2.803 metros cuadrados y se hallan enclavados en el sitio de las eras del pueblo junto a la carretera de Madrid a Irún y la plaza de la Iglesia.

Proyecto presentado por el Ayuntamiento de Linares (Jaén), para la construcción de un grupo de dieciocho viviendas protegidas en dicha ciudad, aprobado por el

Instituto Nacional de la Vivienda en veintinueve de enero último. Los terrenos objeto de expropiación tienen una extensión superficial de nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho con cuarenta y ocho metros cuadrados, y se hallan situados entre las prolongaciones de las calles de Daoiz y Doctor, con linderos: al Norte, con otros del Ayuntamiento y doña Valentina Gea; al Sur y Oeste, con terrenos de dicha señora, y al Este, con otros de don Jerónimo Bautista y Antonio Moreno.

Proyecto presentado por la Obra Sindical del Hogar de la Delegación Nacional de Sindicatos, para la construcción de un grupo de ocho viviendas protegidas en Cervera de Pisuerga (Palencia), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día treinta de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. Los terrenos consisten en una faja de cincuenta metros cuadrados, que se expropian para el establecimiento de una servidumbre de luces para el servicio del expresado grupo, y lindan: al Norte, con patio de los hermanos Tomás Ruesga, hoy Fructuoso González; Este, con calle de Dionisio Barreiro; Sur, con calleja, y al Oeste, con resto de la finca de que se segrega, propiedad de Eustaquio Rodríguez Calvo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de marzo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio López Hernández contra lo preceptuado en el artículo cuarto del Decreto del Ministerio de Justicia de 12 de septiembre de 1945.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio López Fernández contra lo preceptuado en el artículo cuarto del Decreto del Ministerio de Justicia, de 12 de septiembre de 1945, en cuanto modifica lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 17 de julio del mismo año, sobre reorganización del Tribunal Supremo:

Resultando que el Decreto del Ministerio de Organización y Acción Sindical de 15 de diciembre de 1938 suprimió la jurisdicción laboral ferroviaria, atribuyendo su competencia a la Magistratura del Trabajo, y en último término, a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por lo cual el Secretario del Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, don Miguel Martín-Montalvo y Gurrea, invocando el precedente de la Ley de 5 de abril de 1904, que incorporó al Tribunal Supremo la jurisdicción contencioso-administrativa del Consejo de Estado, solicitó en 27 de septiembre de 1938 que se le reconociera el derecho a ser nombrado Secretario de la Sala Social del Tribunal Supremo, y a consecuencia de esta solicitud se dictó la Orden ministerial de 27 de febrero de 1939, por la cual se le declaraba Secretario auxiliar de la Sala de lo Social encomendándole el desempeño y despacho de los asuntos social-ferroviarios y atribuyéndole plaza a extinguir con sueldo igual al de los otros Secretarios, pero sin derecho a ingresar en el Secretariado de dicho Tribunal ni a ocupar plaza de plantilla en el mismo;

Resultando que al publicarse el Escalafón de 1943, se incluyó al señor Martín-Montalvo en la casilla de los Secretarios de segunda categoría correspondiente al Vicesecretario de Gobierno y Secretarios del Tribunal Supremo, pero sin ocupar plaza de plantilla y haciendo constar expresamente las especiales circunstancias de ser Secretario Auxiliar y a extinguir; no obstante lo cual varios Secretarios de Audiencias Territoriales presentaron re-

clamaciones contra la inclusión y remitido el expediente a informe del Tribunal Supremo, la Sala de Gobierno del mismo, conforme con el dictamen Fiscal, acordó por unanimidad proponer la desestimación de las reclamaciones porque la Orden del Ministerio de Justicia de 27 de febrero de 1939 constituye el título determinante de los derechos del señor Martín-Montalvo como Secretario auxiliar a extinguir de la Sala Cuarta, nombramiento ratificado por todas las Leyes de Presupuestos posteriores, y teniendo en cuenta que estas reclamaciones contra el escalafón pudieran convertirse algún día en reclamaciones contra un justo nombramiento, proponía asimismo que a la plaza desempeñada por el señor Martín-Montalvo se la diera en la oportuna Ley el mismo carácter y rango que a los demás Secretarios del Tribunal Supremo, sin distinción alguna entre ellos, sirviendo de precedente lo que se hizo al incorporar el Tribunal Supremo la jurisdicción contencioso-administrativa del Consejo de Estado;

Resultando que como consecuencia de este informe, el Ministerio de Justicia desestimó, por Orden de 19 de enero de 1944, las reclamaciones referidas, y al presentar a las Cortes un proyecto de Ley sobre reorganización del Tribunal Supremo establecido en él que la Secretaría de la Sala Cuarta, auxiliar, se convertiría en una Secretaría de Sala como las demás, «pasando el titular de la misma a ocupar el último lugar de la escala de los de su categoría»; pero las Cortes enmendaron este extremo y la Ley de 17 de julio de 1945 se limitó en su artículo noveno a modificar la plantilla de Secretarios de la que pasaba a ser Sala Quinta, fijándola en tres, en lugar de dos, que tenía, anteriormente;

Resultando que al publicarse por el Ministerio de Justicia el Decreto de 12 de septiembre de 1945, para la aplicación de la citada Ley de 17 de julio, don Antonio López Hernández, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Albacete, interpuso recurso de reposición contra el artículo cuarto del mencionado Decreto, porque, a su juicio, al disponer que «la tercera Secretaría de la Sala Quinta continuará desempeñada con el mismo carácter auxiliar por su actual titular, hasta tanto que por cualquier motivo legal vacare, en cuyo momento se convertiría en Secretaría de Sala de análoga categoría y condición que las restantes del mismo Tribunal», se infringe lo dispuesto en el

artículo noveno de la Ley de 17 de julio de 1945 en cuanto establece que la provisión de las plazas de Secretarios y Oficiales de Sala se efectuará con arreglo a los preceptos vigentes para ambos Cuerpos, es decir, mediante concurso entre los funcionarios del Cuerpo;

Resultando que transcurridos treinta días sin que recayera resolución alguna en este recurso, formalizó en tiempo y forma el subsiguiente de agravios, en el que por los mismos fundamentos antes expuestos solicitaba se modificara el artículo cuarto del Decreto de 12 de septiembre de 1945, en el sentido de que todas las Secretarías de la Sala Quinta del Tribunal Supremo han de ser provistas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1945 y disposiciones concordantes, sin perjuicio de que el señor Martín-Montalvo pueda continuar actuando como tal Secretario auxiliar, si se creen necesarios sus servicios;

Resultando que la Sección segunda de la Dirección General de Justicia informó que el Decreto impugnado no infringe las normas que rigen el Secretariado de los Tribunales ni lesiona intereses de los funcionarios que integran el Cuerpo, pues respetuoso con la Ley no convierte al Secretario auxiliar en titular de la plaza creada, sino que se limita a respetar los derechos que la Orden de designación le otorgó, ni sustrae al Secretariado de los Tribunales este nuevo puesto, pues llegado el momento habrá de cubrirse entre ellos en la forma reglada, con lo que, en definitiva, resultan beneficiados con una plaza más;

Resultando que con fecha 19 de octubre de 1946 el señor Martín-Montalvo incorporó al recurso de agravios, y luego de exponer los antecedentes de su actual situación y que el Tribunal Supremo le viene considerando, no obstante la limitación de funciones que se hacía en su nombramiento como Secretario de Sala, lo mismo para efectos ceremoniales que para cumplimiento del Servicio, como lo demuestran las comunicaciones que acompaña, trataba de demostrar, invocando el precedente de la incorporación de la jurisdicción contencioso-administrativa, el informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y el proyecto de Ley sobre reorganización de dicho Alto Tribunal, remitido a las Cortes, que el propósito de la Ley de 17 de julio de 1945 no fué el crear una plaza nueva, sino el transformar la Secretaría auxiliar existente en otra con todo el rango propio de

su función, manteniendo adscrito a la misma a quien la venía sirviendo, y proceder en su día a la provisión en forma reglamentaria, si bien la Ley no podía descender a este detalle propio de un acto administrativo, por lo que las Cortes obraron correctamente al suprimir una mención individualista. Por todo lo cual y porque en la resolución impugnada no había lesión de derechos subjetivos, pedía fuera desestimado el recurso de agravios;

Resultando que remitido el expediente al Consejo de Estado y después de formulado proyecto de decisión por el Alto Cuerpo Consultivo, al que se formularon dos votos particulares proponiendo la desestimación del recurso por no existir lesión de derecho subjetivo, y otro por entender que el Decreto era una disposición aclaratoria de la Ley, presentó el señor Martín-Montalvo ante la Presidencia del Gobierno un nuevo escrito, de fecha 1.º de julio de 1947, alegando un hecho nuevo, cual era la publicación de la Ley de 8 de junio de 1947 sobre unificación del Secretariado de los Tribunales y pidiendo se recabase de las Cortes Españolas testimonio de haber sido rechazadas dos enmiendas que contenían iguales pretensiones que las mantenidas por el recurrente en agravios, lo cual, a su juicio, evidencia que el criterio del legislador, antes y ahora, fué conservar al interesado en el desempeño de la plaza transformada, sin distinción alguna con los demás Secretarios de Sala del Tribunal Supremo;

Resultando que remitido de nuevo el expediente al Consejo de Estado, por si a la vista de los nuevos antecedentes estimaba conveniente modificar su informe, a propuesta del mismo, se unió por las Cortes Españolas el testimonio solicitado de haberse rechazado dos enmiendas presentadas al artículo 17 del proyecto de Ley orgánica del Secretariado, Personal Auxiliar y Subalterno de la Administración de Justicia (pretendiendo se añadiese a la plantilla de la Sala Quinta una Secretaría auxiliar a extinguir con el actual Secretario auxiliar de la misma);

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones legales;

Vistos la Ley de 17 de julio de 1945 sobre reorganización del Tribunal Supremo de Justicia, el Decreto de 31 de enero de 1935 y disposiciones concordantes y la Ley orgánica del Secretariado; Personal Auxiliar y Subalterno de la Administración de Justicia, de 8 de junio de 1947;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea en definitiva dos cuestiones: una, sobre la legalidad del artículo cuarto del Decreto de 12 de septiembre de 1945 en cuanto dispone que «la tercera Secretaría de la Sala Quinta continuara desempeñada con el mismo carácter auxiliar por su actual titular; hasta tanto que por cualquier motivo legal vacare, en cuyo momento se convertirá en Secretaría de Sala de análoga categoría y condición que las restantes del mismo Tribunal»; otra, subordinada a la anterior, sobre si anulada la resolución que se impugna, debe sacarse a concurso la tercera Secretaría de la Sala Quinta, como pretende el recurrente, o debe considerarse provista ya legalmente en la persona del señor Martín-Montalvo por entender que lo que hizo la Ley fué transformar la llamada Secretaría auxiliar y a su titular en una Secretaría y un Secretario de Sala como los demás;

Considerando por lo que se refiere a la primera cuestión, que cualquiera que fuese la relación de legalidad existente entre el artículo cuarto del Decreto de 12 de septiembre de 1945 y la Ley de 17 de julio del mismo año, y aun cuando se entendiese con la Administración que este Decreto era una simple disposición aclaratoria de la Ley, hay que convenir

en que publicada la Ley de 8 de junio de 1947 sobre organización del Secretariado y Personal Auxiliar y Subalterno de la Administración de Justicia, el citado artículo cuarto del Decreto de 12 de septiembre de 1945 ha quedado derogado por la disposición final de esta última Ley como precepto que se opone a la misma, ya que, tanto al fijar la plantilla de la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el artículo 17, como al establecer en el quinto las categorías del Cuerpo de Secretarios, se habla únicamente de Secretarios de Sala y de Secretarios de Sala, sin distinción alguna entre ellos y sin que haya lugar, por lo tanto, a admitir la subsistencia de una Secretaría de Sala auxiliar servida por un Secretario auxiliar a extinguir, máxime cuanto consta que las Cortes rechazaron las enmiendas presentadas al artículo 17 antes citado, que pretendía se añadiese a la plantilla de la Sala Quinta «una Secretaría auxiliar a extinguir con el actual Secretario auxiliar de la misma»;

Considerando que esto resuelto, sólo queda por dilucidar si la tercera Secretaría de la Sala Quinta del Tribunal Supremo debe sacarse a concurso entre los funcionarios del Cuerpo, por tratarse de una vacante nueva, o si se entiende provista ya legalmente en la persona del señor Martín-Montalvo, porque lo que hizo la Ley fué transformar la Secretaría Auxiliar en Secretaría de Sala, y a su titular en un Secretario de Sala del Tribunal Supremo como los demás;

Considerando que la primera tesis mantenida por el recurrente no puede prosperar no sólo porque, aun suponiendo que la plaza estuviese vacante, la Administración es libre para fijar el momento de proveer las plazas cuando la Ley no le señala un término, sino porque debe entenderse que el propósito del legislador, ya en la Ley de 17 de julio de 1945, fué transformar la Secretaría de Sala auxiliar en una Secretaría de Sala, pues que su causa próxima fué la propuesta del Tribunal Supremo de que la plaza que desempeñaba el señor Martín-Montalvo se le diese en la oportuna Ley el mismo carácter y rango que los demás Secretarios del Tribunal Supremo, sin distinción alguna con ellos, sirviendo de precedente lo así también ejecutado en 1904 con los Oficiales del Consejo de Estado, sin que esta transformación significase aumento presupuestario, ya que las mismas partidas consignadas para la Secretaría auxiliar habían de transferirse a la Secretaría de Sala de que se trata; y que así se entendió siempre, tanto por el legislador como por el Tribunal Supremo, lo prueba, de un lado, el hecho de que a partir del presupuesto de 1946 dejó de consignarse el sueldo del señor Martín-Montalvo entre las obligaciones a extinguir para figurar junto con las demás correspondientes a los Secretarios de Sala del Tribunal Supremo; y de otro, el que tanto en las citaciones como a efectos de reparto se vino considerando al señor Martín-Montalvo, a partir de la Ley de 1945, como Secretario de Sala, sin limitación alguna, sin que dejase de actuar en el intervalo de tiempo que medió entre la publicación de la Ley y la del Decreto de 12 de septiembre, ni se declarasen nulas sus actuaciones en cuestiones que no eran social-ferroviarias;

Considerando que, de no admitir esta interpretación y sentido en el segundo considerando que, por lo menos a partir de la Ley de 8 de junio de 1947 es totalmente insostenible la existencia de una Secretaría de Sala auxiliar, habría que concluir en que el señor Martín-Montalvo ha quedado privado de su cargo, lo cual sólo puede hacerse en virtud de una Ley expresa o previo expediente administrativo, y ni uno ni otro existen;

Considerando, en conclusión, que no habiendo lugar a resolver la primera de las

cuestiones planteadas en este recurso: a saber, la de la legalidad del artículo cuarto del Decreto de 12 de septiembre de 1945, por haber sido derogado por la Ley de 8 de junio de 1947, y debiendo rechazarse la pretensión de que la tercera Secretaría de la Sala Quinta del Tribunal Supremo se saque a concurso entre los funcionarios del Cuerpo, procede desestimar el recurso;

Considerando, a mayor abundamiento, que con esta resolución se consigue el mismo efecto que pretendía la Administración, no se gravan los presupuestos, como se gravarían añadiendo a la plantilla una Secretaría auxiliar, ni se desconocen los derechos del personal del Cuerpo de Secretarios, y se da una solución total, justa y definitiva a la incorporación del personal de la extinguida jurisdicción de Trabajo Ferroviario en su nivel respectivo, porque, como decía el Tribunal Supremo en su informe, si se concedió a los Secretarios auxiliares y subalternos de los suprimidos Jurados Mixtos de Ferrocarriles el pase a las Magistraturas del Trabajo por el artículo 10 del Decreto de 15 de diciembre de 1938, es lógico y legal que el único Secretario del Tribunal Central, que constituía cabeza de los demás del suprimido organismo, pasase a desempeñar las funciones hasta entonces ejercidas, en el mismo Tribunal que venía a conocer de los recursos de carácter definitivo y superior en la materia, es decir, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.—De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de marzo de 1948 por la que se declara jubilado al ex Guardia de la plantilla de Barcelona Bartolomé Fernández Barajas.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 21 de diciembre de 1946, en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927, acuerda declarar jubilado al ex Guardia de la plantilla de Barcelona Bartolomé Fernández Barajas, el cual fué separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, con fecha 26 de enero de 1940, en virtud de expediente político-social que al mismo le fué instruido.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 28 de febrero de 1948 por la que se renueva el permiso sanitario de los almaceñes al por mayor de productos cárnicos y de los almaceñistas, elaboradores e im-

portadores de tripas, cuyos propietarios han solicitado la prórroga de funcionamiento, y se nombran Veterinarios Interventores Sanitarios. (Conclusión).  
Relación de las razones sociales propietarias de los Almacenes al por Mayor de Productos Carnicos y de las propietarias de Almacenes, elaboradores e importadores de tripas, a quienes se les ha concedido la renovación del permiso sanitario para el funcionamiento durante la temporada de 1947-1948, con expresión de: 1.º número del Registro de la Dirección General de Sanidad (con la adición de T. para los pertenecientes al Grupo de triperos); 2.º nombre de la razón social (con la adición de A. para almaceñistas; E. para elaboradores; I. para importadores, y (\*), para Almacenes que tienen obligaciones pendientes con la Dirección General de Sanidad); 3.º población de residencia; 4.º nombre del personal Veterinario Interventor nombrado con esta fecha (con la adición de I. para los interinos), de las plazas convocadas a concurso en Circular de 2 de agosto de 1947, no consignándose el personal de las demás empresas por haberse prorrogado los nombramientos de acuerdos con el apartado sexto de la Orden de 3 de junio del mismo año, quedando condicionada la renovación del permiso a las empresas en las que se hace constar el cumplimiento de obligaciones pendientes con la Dirección General de Sanidad o a la presentación de documentos reglamentarios para completar su expediente.

76. T.	Camilo Pacios Pácos, A. Talavera de la Reina. Don Frumancio Sánchez Hernando.	897. 1.123.	Hijos de Abel González, S. R. C. (*), Valladolid. Ciriaco Rueda Vieiba (*), idem.—Don Francisco López Rodríguez.
62. T.	Tomás Panizo Palacio, E. Toledo.—Don Santiago Medina Rossi.		
63. T.	Vda. Gregorio Fernández Martín E., idem.—Idem.		
PROVINCIA DE VALENCIA			
294.	Marnet Sibera, S. A. Valencia.	1.003.	Mariano Romero Unzué, Bilbao.
86. T.	Cafren Andrés Gil (almaceñista), Almacera.— Don Pedro Herrero Sanchez	999. 1.014. 1.017.	Francisco Usobiaga Mendía, idem. Pedro Urizaola, Litada. (*), idem. Félix López Nicolás, idem.
82. T.	Enriqueta Martínez Carrasco (importador), Valencia.— Don Manuel Ariza Ariza.	1.007. 1.102. 1.013.	Felipe Domínguez Berzal (*), idem. Jesús Bulgómez Quintana, idem. Félix Torrellas Vecilla (*), idem.
109. T.	Encarnación Campos Marco (importador), idem.— Don Manuel Ariza Ariza.	1.072. 1.048.	Hijos de A. Durana (*), idem. C. Rul Gómez y Compañía, idem.
111. T.	Rafael Navarro Serrano (elaborador), idem.— José Beneyto Arraco.	1.004. 1.002.	Manuel Noriega San Juan, idem. Almaceñes Ortega, S. A. (*), idem.
83. T.	Vicente Escuder Ramón (importador), idem.— Don José Beneyto Arraco.	1.130. 1.094.	José Miguel Cortadi Galarandí, idem. Sebastián de la Fuente, Ltda. (*), idem.
80. T.	Viuda de José Marco (importador), idem.— Don Saurnino Vázquez Oriz.	1.094. 1.006.	Padro Ramilla y Cia., Iruja, idem. Evaristo Perez Inigo, Hijos, S. A. (*), idem.
61. T.	Dolores España (elaborador), idem.— Viuda de Vicente Vargas (importador), idem.— Miguel Carceles Fontestad (elaborador), idem.— José Campos Marco (elaborador), idem.— Don Hermenegildo Hernández Macías (elaborador), idem.— Modesto Mañes Prades (elaborador), idem.— Isidro Cerezo Abad.	988. 1.000. 1.047. 998. 1.008.	Crótido de Simón y Cia., idem. Trueba y Pardo, idem. Ignacio Ubieta Velasco, idem. Zárate Hermandos, idem.
166. T.	Modesto Mañes Prades (elaborador), idem.— Isidro Cerezo Abad.	1.008.	Zárate Hermandos, idem.
176. T.	Agustín Molla Sánchez (almaceñista), idem.— Don Gonzalo María Arroyo.	66. T.	W. Hofmann (elaborador), Zoroza.—Doña María Iruja Inda.
154. T.	Bernardo Botella Peris (almaceñista), idem.— Gabriel Iborra Cano (almaceñista), idem.— Idem.	78. 609. 102. 58. 840.	Eduvigis Mayor Mateos, Almolda de Sayago. Ezequiel Alonso Anta (*), Cerechino del Campo. Angel Pascual Fernández (*), Zamora. Joaquín Martín Vinueza, idem. Elias Gamazo y Gamazo, Villalonso.
PROVINCIA DE VALLADOLID			
2.	Hijos de García Abril, Valladolid.		
17.	Hijos de Manuel García Muelas, S. A., idem.		
16.	Ctegarlo Moretón Carbajosa, idem.		
PROVINCIA DE ZARAGOZA			
624. 1.131.	Deogracias Sánchez Martín, Calatayud. Mariano Gómez Martín, Mucero.—Don Florencio Molinos.	54. 475. 49. 51. 4. 46. 310. 1.035. 45. 70. 236. 60. 61. 106. T. 107. T. 68. T. 67. T. 70. T. 69. T. 73. T. 74. T. 72. T. 71. T. 165. T.	Juan Espuelas Arranz, Zaragoza. Ruperto Escagüés Victoriano, idem. Hijos de Ariano Arbeloa (*), idem. Antonio Maza Mené, idem. Vicente Guedea Clemente (*), idem. Giménez y Compañía, S. en C. (*), idem. Victor Ramón Mené (*), idem. Santiago Lascasas Baltuena, idem. Mutualidad Mercantil, S. A. (*), idem. Saturno Navas Barba (*), idem. Abilio Rodríguez Martín (*), idem. Francisco Biesca Comin (*), idem. Giménez y Giménez, S. L. (*), idem. Ramiro Zaera Serrés (importador), Calatayud.— Don Francisco de Castro Saiz, I. Ricardo Sánchez Cuenca (importador), idem.— José María Aguilar Luis (elaborador), Zaragoza. Don Clemente Bocos Velasco. Alejandro Aguilar Alvarez (elaborador), idem.— Agustín Frutos Fernández (elaborador), idem.— Don Cesar Barrera Saurin. Ricardo Sánchez Martín (elaborador), idem.— Don Mariano López Blanco, I. Unión de Menuderos de Zaragoza (elaborador), idem.— Don Rafael Pi Cervera, I. Ricardo Sánchez Bretaña (elaborador), idem.— Juan José Manchón García (elaborador), idem.— Don Francisco Abad Boira. Severino Francisco Sánchez Montón (elaborador), idem.— Idem.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de enero de 1948 por la que se concede la libertad condicional a cincuenta y tres penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros, Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Fernando Vázquez Pérez.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Marcos Grau López.

Del Sanatorio Penitenciario de Cuéllar: José María Cuenca Fernández, Julián Cotilla Recuenco, Manuel Martí Mon, Faustino Alonso Alonso, Juan Pérez Domínguez, José María Arroyo Machuca.

De la Prisión Central de Mujeres de Segovia: Angeles Castillo Gómez, Natividad Hernández Ortega, Carmen Benegas Molina, Juana García López, María Belmonte Martínez, Carmen Santamaría Costana, María Chocarro Ramirez, Josefa Castillo Hernández, María del Pilar Acuña Tourón.

De la Prisión Escuela (Madrid): Justino Rodríguez Robles, Enrique Cuenca Ortega.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Angel Soriano Lozano, Serafín Saenz Béjar.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Manuel Ramirez Ramirez, José Morales Sorian, Francisco Galisteo Ramirez, Juan Laguna Cañero, José Gómez César.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Barcelona: Ana Subirats Albir.

De la Prisión Provincial de Castellón de la Plana: Pascual Cheza Caños.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Angel Simón Torres Torres, José Ramón León Muñoz.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Alfonso Costa Puigros.

De la Prisión Provincial de Huelva: Domingo Carrasco Gómez, Benito Soler Jiménez, Diego Sánchez Rivera.

De la Prisión Provincial de Granada: Francisco Molina Carvajal.

De la Prisión Provincial de Jaén: Ana Carrión Lara, Juan Martínez Castro, Dolores Olmo Cano, Miguel Mesa Gutiérrez.

De la Prisión Provincial de Logroño: José Ramón Márquez León.

De la Prisión Provincial de Málaga: Eduardo Aguilera Morilla, José Vera Dueñas, Manuel González Ruiz.

De la Prisión Provincial de Orense: Emilio Novoa Ramos.

De la Prisión Provincial de Palencia: Gregorio González Salazar.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Antonio Caparrini Angioli.

De la Prisión Provincial de Zamora: Eusebio Rojo.

De la Prisión Territorial de Larache: Abdelkader Ben Abselam.

De la Prisión Territorial de Yébalá (Tetuán): Mohamed Ben Mohamed Tuhani, Abselah Ben Mohamed Charaib.

Del Destacamento Penal de Fresno de la Ribera (Zamora): Gabriel Vallejo Rubio, éste del Destacamento de Revenga; Manuel Garfía Escudero.

Del Destacamento Penal de Revenga (Segovia): Bartolomé Alcudia Molina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*Continuación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Fabricación de Filtros y Sombreros (aprobada por Orden de 12 de febrero de 1948).*

jeres, con el abono, a prorrata de su jornal-horario de las que excedan de cuarenta y ocho.

6) En los casos de los técnicos y operarios cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás, se estará a lo prevenido en el artículo 10 de la vigente Ley sobre Jornada Máxima.

7) En cuanto al personal obrero femenino, siempre que se den las condiciones marcadas en el Decreto fecha 24 de julio de 1947, habrán de respetarse los preceptos de dicha disposición.

Art. 61. **Recuperaciones.**—1) En la forma y con los requisitos previstos en el artículo octavo de la Ley de Jornada Máxima, las Delegaciones de Trabajo podrán autorizar la recuperación de las horas perdidas por causa de fuerza mayor no imputable al empresario.

2) Cuando se trate de horas perdidas a consecuencia de interrupción de fuerza motriz debida a restricciones, será aplicable lo ordenado en las disposiciones vigentes dictadas sobre el particular.

3) Los Delegados de Trabajo fijarán la oportunidad de la fecha y período en que proceda realizar las recuperaciones de horas perdidas, una vez que se haya restablecido la normalidad en el suministro de energía eléctrica.

Art. 62. **Horario.**—Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de trabajo de su personal, y lo coordinarán en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. Será facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las legales y las fijadas en estas normas de trabajo, así como el deber de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio del horario aprobado.

Art. 63. **Horas extraordinarias.**—1) Previa obtención de la autorización pertinente, expedida por la respectiva Delegación Provincial de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada Máxima en los diferentes supuestos que ésta contempla, en las industrias afectadas por las presentes Ordenanzas podrán trabajarse horas extraordinarias, las cuales serán abonadas con los recargos establecidos por aquella Ley.

2) En los casos de trabajo a destajo o por tarea, el recargo correspondiente y legalmente fijado se calculará sobre un jornal-horario obtenido en cada trabajador dividiendo el total semanal por las horas realmente trabajadas, sin que en ningún caso pueda ser este valor inferior al jornal-horario base para su especialidad.

3) Para que los trabajos efectuados en horas extraordinarias puedan ser remunerados con recargos superiores a los legalmente marcados, será indispensable

que se haga así constar en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa o que lo acuerde en tal sentido la Dirección General de Trabajo.

Art. 64. **Vacaciones.**—1) El personal de los Grupos obrero, subalterno y Servicios Auxiliares disfrutará anualmente, en las condiciones marcadas por el artículo 33 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, fecha 26 de enero de 1944, una vacación de diez días naturales, que se gozarán de modo ininterrumpido, y durante los cuales continuarán teniendo los mismos beneficios económicos que si prestaran servicios efectivos.

2) Idéntico descanso anual remunerado disfrutará los Mozos de almacén.

3) Los empleados administrativos y mercantiles (excepto los Mozos de almacén) y los Técnicos tendrán derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales.

4) De la escala anterior quedará exceptuado el personal menor de veintidós años si se tratara de personal masculino, y de diecisiete años si se tratara de femenino, para los cuales dicho período de vacaciones habrá de ser de veinte días laborables, de acuerdo con la Orden de 29 de diciembre de 1945, cualesquiera que sean la categoría y el Grupo a que pertenezcan, siempre que estos días sean para asistir a campamentos, cursos, viajes, etc., del Frente de Juventudes, y con tal que las Delegaciones del mismo comuniquen a las Empresas, con la antelación mínima de un mes, los nombres de los trabajadores que hubieren de hacer uso de este derecho.

5) El personal que, con carácter normal, venga trabajando a destajo o tarea percibirá, durante el período de vacaciones, el promedio de lo que viniera obteniendo durante los tres últimos meses.

Art. 65. **Permisos.**—Con independencia de los casos previstos en los artículos 67 y 68 del texto refundido de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, todo trabajador de estas industrias tendrá derecho, en caso de matrimonio, a que se le conceda un permiso de siete días naturales con disfrute de haberes.

Art. 66. **Fiestas.**—Aparte de las festividades que hayan de observarse con carácter general en cada provincia, con sujeción al calendario laboral aprobado por la respectiva Delegación de Trabajo, el personal sujeto a este Reglamento celebrará en cada localidad, en concepto de fiesta no recuperable, y como restablecimiento de una respetable tradición gremial, el día del Santo Patrono bajo cuya advocación se haya colocado o se coloque, de cuya designación se habrá de dar cuenta por la Delegación Sindical Local a la de Trabajo dentro del mes siguiente a la publicación de las presentes Ordenanzas.

### CAPITULO VIII

#### Faltas, sanciones y premios.

Art. 67. **Faltas del personal y sus sanciones.**—1) Las Empresas deberán consignar en su Reglamento de Régimen Interior la clasificación en leves, menos graves, graves y muy graves de las faltas en que el personal pudiera incurrir, a cuyo efecto habrá de atenderse a su importancia, trascendencia y malicia.

2) Asimismo determinarán las sanciones con que hayan de castigarse, de acuerdo con la siguiente escala:

*Por faltas leves:* Amonestación privada o carta de advertencia o apercibimiento. Tres faltas leves serán motivo de un día de suspensión, siempre que hayan sido cometidas en un período inferior a dos meses.

*Por faltas menos graves:* Multa de uno a dos días de haber, suspensión de empleo y sueldo de dos a cinco días, con anotación en el expediente personal.

*Por faltas graves:* La primera motivará la imposición de multa hasta de la séptima parte de la retribución mensual; la segunda dará lugar a la inhabilitación para el ascenso, si el trabajador tuviera derecho a él; a la disminución de categoría profesional, temporal o definitiva, o a traslado de residencia; la tercera será considerada como falta muy grave.

*Por faltas muy graves:* Pérdida total de antigüedad, suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a quince días ni superior a dos meses, propuesta de despido.

3) La propuesta de despido se reservará para las faltas cuya corrección aconseje realmente tal medida, y en especial para la falta de rendimiento en régimen de trabajo a destajo, y a la misma falta cuando se cometa en tercera reincidencia y se trabaje a jornal seco y el rendimiento resulte inferior al trece por ciento del normal en la categoría respectiva.

4) Las sanciones que se dejan indicadas no excluyen pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta pudiera ser constitutiva de delito, y de dar cuenta a la autoridad gubernativa, si procediere.

5) Las Empresas vendrán obligadas a llevar un libro de sanciones, debidamente visado por la Delegación de Tra-

(Continuará.)

ORDEN de 28 de febrero de 1948 por la que se aprueban normas de trabajo para industrias de materias plásticas y resinas sintéticas.

Ilmo. Sr.: El Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas, de 26 de febrero de 1946, dispone en el apartado k) de su artículo primero, que estarán sujetas a dichas Ordenanzas, las industrias dedicadas a la fabricación de productos de síntesis líquidos, en pasta o polvo, susceptibles de moldeo. La importancia que en España han tomado las industrias dedicadas a esta actividad hacen necesario el establecimiento de unas categorías profesionales que encuadren de forma clara y terminante a los trabajadores dedicados a tales actividades.

Por ello, este Ministerio ha acordado:

Primeramente.—Aprobar las Normas complementarias del Reglamento Nacional del Trabajo en las Industrias Químicas, de 26 de febrero de 1946, para el trabajo en

las industrias de prensado de materias plásticas y resinas sintéticas; propuestas por la Dirección General de Trabajo con esta fecha.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo, para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de las citadas Normas y extender sus preceptos a otras actividades, con las modificaciones que fueren precisas, y acordar normas privativas, con carácter total o parcial para las Empresas cuya excepcional situación exija tales normas.

Tercero.—Las Normas complementarias que se aprueban serán publicadas con la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, considerándose como anexo del citado Reglamento Nacional de Industrias Químicas, y empezarán a regir el día siguiente al de su publicación.

Madrid, 28 de febrero de 1948.

GIRON DE VELASCO

Hmo. Sr. Director general de Trabajo.

### Normas complementarias al Reglamento de Trabajo en las Industrias Químicas, de fecha 26 de febrero de 1946, para el trabajo en las Industrias de Prensado de materias plásticas y resinas sintéticas

Artículo 1.º El trabajo en las industrias dedicadas a la fabricación de artículos utilizando para ellos material plástico, resinas sintéticas, micanita, etc., se regirá por el Reglamento de Trabajo en las Industrias Químicas, de fecha 26 de febrero de 1946, con las particularidades que a continuación se detallan.

Art. 2.º *Clasificación.*—El personal obrero que preste su actividad en estas industrias se clasificará en tres Secciones, denominadas: Sección Mecánica, Sección de Prensado, y Personal Femenino, con las siguientes categorías:

A) *Sección Mecánica.*—Estará encuadrado en esta Sección el personal profesional o de oficio que realice trabajos de tipo mecánico en la Sección de maticería, reparación de maquinaria, etc. Sus definiciones serán las establecidas en el Reglamento Siderometalúrgico, y se considerarán como oficiales de primera, segunda o tercera, dentro de la clasificación de profesionales o de oficio. La retribución de los mismos será la señalada en el artículo 32 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Química, para tales profesionales.

B) *Sección Prensas.*—Quedan encuadrados en esta Sección los trabajadores dedicados a la fabricación de piezas de material sintético de diversa aplicación en la industria o comercio que se confeccionen por moldeo, presión o inyección. Se distinguirán las categorías de Prensistas de primera, segunda y tercera, según sus conocimientos, antigüedad y rendimiento en el trabajo, asimilándose, en cuanto a retribución, a Oficiales de segunda y tercera y Ayudantes especialistas, respectivamente. La plantilla de estos Prensistas se compondrá, como mínimo, de un 20 por 100 de Prensistas

de primera, un 30 por 100 de segunda y un 50 por 100 de tercera.

C) *Personal femenino.*—Lo constituye aquellas trabajadoras mayores de dieciocho años, dedicadas a las operaciones de desbarrar, lijar, taladrar, pulimentar, montar, fresar, etc., las piezas producidas y llevar el control de las mismas, contándolas, envolviéndolas, etiquetándolas y envasándolas, desechando las defectuosas. Se establecen para su clasificación dos categorías, de Oficiales de primera y de segunda.

La proporción será de un 50 por 100 de primera y el otro 50 por 100 de segunda. La retribución de las citadas trabajadoras será la señalada para Oficiales de primera y segunda en el artículo 32 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Químicas, con un plus de 2,50 pesetas diarias para todas aquellas que manejen máquinas, sea cual sea su categoría.

Art. 3.º El plus de polvo establecido en el punto tercero del artículo 38 de la Reglamentación de Industrias Químicas se entenderá como obligatorio para el personal denominado «pastillero» o «pastillador y mezclador», sin perjuicio de que pueda abonarse en aquellas Secciones o Empresas más directamente afectadas por el polvo.

*Disposición transitoria.*—En el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente Orden, las Empresas afectadas clasificarán a su personal con arreglo a las normas que anteceden, siguiendo en todo lo demás la tramitación establecida en el Reglamento de las Industrias Químicas.

Madrid, 28 de febrero de 1948.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

ORDEN de 14 de abril de 1948 por la que se modifica la de 7 de febrero de 1945, para aplicación de la Ley de 25 de noviembre de 1944, relativa a la construcción de viviendas para la «clase media».

Hmo. Sr.: La triple finalidad que inspira la Ley de 25 de noviembre de 1944 motivó una serie constante de modificaciones en las Ordenanzas para su aplicación. Únicamente el paro, merced a coyunturas favorables, no exigió disposiciones especiales para su prevención; pero en los actuales momentos en que la mano de obra tiende a decaer por la concurrencia de varios factores que actúan sobre la economía, urge prever remedios contra la influencia de este fenómeno fomentando la construcción.

Por el contrario, el sostenimiento de los alquileres modestos requirió varios preceptos, como la fijación de una placa en las fachadas indicando el carácter especial de los inmuebles; una copia en las porterías de la resolución «bonificable» definitiva; un Decreto, de 7 de marzo de 1947, prohibiendo la alteración de alquileres en los casos de renuncia a los beneficios, siempre que se hayan empezado a disfrutar; otro, de 10 de octubre siguiente, creando el registro de fincas afectadas y el procedimiento para la aplicación de sanciones a los transgresores y, por último, el de 20 de febrero de 1948, impidiendo la venta por pisos, tanto para las casas comprendidas en la referida Ley, como las edificadas al amparo de la de 25 de junio de 1935.

La ayuda financiera también exigió múltiples disposiciones, algunas de ellas que ni siquiera tuvieron efectividad, como la Orden de 5 de abril de 1945, disponiendo un anticipo del 20 por 100 sobre el 60 legal en los préstamos relativos a la tasación de solares; el Decreto de 28 de

mayo siguiente, centralizando los referidos préstamos en el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional; el de 5 de julio de 1945, sobre la emisión de Cédulas por el mencionado Organismo, de las cuales debían suscribir las Instituciones de Previsión y Ahorro una suma equivalente a la tercera parte de las cantidades a que se contrae la Ley de 29 de julio de 1943 y el Estatuto de 14 de marzo de 1933; el de la misma fecha, declarando urgentes el suministro y circulación de los materiales destinados para viviendas «bonificables»; el de 7 de diciembre siguiente, simplificando el procedimiento para la exención tributaria de los inmuebles acogidos a este régimen; la Ley de 8 de junio de 1947, facultando a las Cajas de Ahorro para hacer efectivos los citados préstamos, a través de la Junta Nacional del Poro, y la elevación de un 20 por 100 de las rentas consignadas en el artículo cuarto de la de 25 de noviembre de 1944 y, en resumen, la Orden de 28 de febrero de 1948, fijando normas para la concesión de los aludidos créditos.

Tal prodigalidad de disposiciones justificaría por sí sola un texto refundido, pero a las precedentes razones debe añadirse la de que por Orden de 15 de junio de 1945 se limitó la superficie para algunas viviendas a la vez que se establecen condiciones especiales para otras de carácter unifamiliar. Además, la carestía experimentada en los diversos factores que integran la construcción aconseja eximir a las edificaciones de ciertos elementos que elevan considerablemente su presupuesto, a fin de que los capitales invertidos en obras produzcan el interés razonable a que tienen derecho.

Por las anteriores circunstancias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

### NORMAS

#### TÍTULO PRIMERO

I.—De las obras bonificables y del procedimiento para su calificación.

Artículo 1.º Quienes en todo el territorio nacional y plazas de soberanía construyan inmuebles con destino a viviendas o realicen las reanudaciones y ampliaciones de obras que se determinan en este Reglamento disfrutarán de los beneficios que más adelante se expresan.

Para gozar de tales beneficios será necesario que se solicite la autorización para ejecutar las obras dentro del plazo que señala la Ley y sus prórrogas y que se terminen en el de treinta y seis meses, a contar desde la fecha en que le haya sido concedida la calificación provisional de bonificable.

Art. 2.º Los proyectos de construcción de viviendas para los que se soliciten los beneficios concedidos por la Ley de 25 de noviembre de 1944 deberán presentarse en la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, y los de Madrid, en la Secretaría de la Junta Nacional del Poro, por duplicado y acompañados de los documentos exigidos en cada zona por el Colegio de Arquitectos correspondiente, con el visado del mismo y previo abono de los derechos que establece el Decreto de 13 de abril de 1945.

Dichos proyectos se presentarán con una solicitud ajustada al modelo que al final de esta disposición se inserta.

Art. 3.º Las Delegaciones Provinciales de Trabajo, en el término de cinco días, remitirán las peticiones a la Junta Nacional, la que en un plazo de treinta días expedirá al solicitante, si procediera, previo informe técnico del Instituto Nacional de la Vivienda, la calificación provisional de bonificable, devolviéndole uno de los ejemplares.

Art. 4.º Contra la resolución dictada por la Junta Nacional del Poro que deniegue la calificación de bonificable cabrá al propietario de la construcción, y en el plazo de veinte días de ser notificado, el recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo.

Art. 5.º Terminadas las obras, el constructor lo comunicará por oficio a la Delegación de Trabajo, y ésta a la Junta Nacional, quien requerirá al Instituto Nacional de la Vivienda para que en un plazo de quince días sus técnicos comprueben si aquéllas se adaptan o no al proyecto provisionalmente aprobado y si cumplen las condiciones exigidas para su construcción, expidiendo el informe correspondiente, que será elevado a la citada Junta Nacional para que dicte, si procede, la calificación definitiva de bonificable en el plazo de un mes, expidiendo el oportuno documento, que será presentado ante las correspondientes oficinas de Hacienda para la obtención de los beneficios fiscales.

Contra esta resolución cabrá el recurso mismo de alzada consignado en el artículo anterior.

#### II.—Características de las obras bonificables y ordenanzas de construcción.

Art. 6.º Podrán ser calificadas como bonificables las obras siguientes:

a) Edificación de viviendas sobre solares anteriormente ocupados por otras que hubieren quedado destruidas total o parcialmente.

b) Reanudaciones de obras paralizadas en fincas destinadas a viviendas.

c) Ampliación, tanto en altura como en superficie, de edificaciones ya existentes, siempre que el destino sea el de vivienda para renta y que se aumente el número de aquéllas. Las viviendas adicionales disfrutará de los beneficios que se establecen, con tal que se cumplan los requisitos exigidos, independientemente de las rentas que produzcan y del fin a que se destinen las viviendas existentes antes de la ampliación.

d) Edificación de viviendas destinadas a favorecer el traslado de inquilinos de otros inmuebles enclavados en zonas insalubres o que hayan de adquirir mejora notable por nuevas construcciones.

e) Construcción de edificios de nueva planta con destino a viviendas sobre solares existentes.

Dentro del orden anteriormente establecido se dará preferencia a las viviendas de menor sobre las de mayor renta en la concesión de beneficios otorgados por la Ley de 25 de noviembre de 1944 y por los que en lo sucesivo puedan concederse.

Art. 7.º Las viviendas de los inmuebles a los que se refiere el artículo anterior quedarán clasificadas, en función de su superficie útil, en los tres grupos siguientes:

Primer grupo: Viviendas de más de ciento diez metros cuadrados de superficie útil sin rebasar ciento cincuenta. Cuando se trate de casas unifamiliares, chalets u hoteles, podrá alcanzar ciento sesenta metros cuadrados la superficie útil sumadas todas las plantas, siempre que la asignada para espacio libre o jardín no exceda al quintuplo de la que ocupe el bajo. El garaje, donde se construya, no se computará como superficie útil, debiendo, tanto éste como el jardín, ser destinado exclusivamente al usuario de la finca y no rebasar de veinte metros cuadrados. Cuando el propietario y ocupante de estos inmuebles se halle comprendido en la legislación de Familias Numerosas, el límite de superficie podrá ser aumentado en catorce metros cuadrados por cada hijo que exceda de cinco.

Segundo grupo: Viviendas con superficie útil superior a ochenta metros cuadrados, pero que no excedan de ciento diez.

Tercer grupo: Viviendas con superficie útil superior a sesenta metros cuadrados y no mayor de ochenta.

Se entenderá por superficie útil la total de cada vivienda con deducción de la ocupada por pasillos, tabiques, muros y voladizos exteriores no cubiertos. No se descontarán los pasillos de más de 0,90 metros de ancho cuando su longitud sea

menor de cuatro metros. No se admitirán como habitaciones de paso los dormitorios.

Art. 8.º Todas las viviendas se ajustarán a lo dispuesto en los reglamentos de carácter general y a los particulares de cada Ayuntamiento que rijan para la construcción de edificios, siempre que no se opongan a lo preceptuado en esta disposición.

Art. 9.º Estas viviendas, independientemente de su superficie, se clasificarán con arreglo a la riqueza y bondad de los materiales empleados, perfección de la obra y costo de las instalaciones de que se les provea, en primera, segunda y tercera categoría.

Art. 10.º Serán de primera categoría las viviendas que cumplan las siguientes condiciones:

a) Construcción.—Materiales y sistemas usualmente tenidos por buenos. Paramentos interiores maestreados. Muros exteriores y de patios con un coeficiente máximo de conductibilidad térmica de 1,2 y cubiertas con conductibilidad no mayor de 1,4. Escalera de materiales totalmente incombustibles en edificios colectivos. Carpintería de buena calidad en todos los huecos, con sus tapajuntas. En huecos exteriores, contraventanas o enrollables de madera. Vidrios semidobles. Rodapié en todas las habitaciones. Pavimentos, aunque sean hidráulicos, de primera calidad. Escalera y portal, con pavimento de mármol, piedra natural o artificial tipo continuo.

b) Composición.—Tendrá, por lo menos, un cuarto de baño completo y un retrete independiente, pudiendo suprimirse éste en las viviendas del tercer grupo. Las habitaciones de vivir y dormir representarán, cuando menos, el sesenta por ciento de la superficie útil, no computándose en este porcentaje las menores de diez metros cuadrados. Despensa y uno o varios trasteros—los cuales pueden disponerse colgados—con un volumen mínimo de seis metros cúbicos.

c) Instalaciones y servicios.—La cocina estará dotada de termosifón, a no ser que tenga equipo central de agua caliente. Un exceso de puntos de luz o enchufes del cincuenta por ciento, cuando menos, sobre el número total de habitaciones. Timbre en las habitaciones principales. Ascensor desde cuatro plantas en adelante, excluyendo la baja.

Art. 11.º Son de segunda categoría las viviendas que cumplan las siguientes condiciones:

a) Construcción.—Análoga a la de primera categoría: muros con un coeficiente de conductibilidad térmica inferior a 1,4 y cubiertas con coeficiente inferior a 1,8. Contraventanas o enrollables en huecos de fachada. Vidrios semidobles. Pavimentos, aunque sean hidráulicos, de buena calidad.

b) Composición.—El cuarto de baño será obligatorio. Entrarán en el cómputo del sesenta por ciento consignado en el párrafo correspondiente al artículo anterior, las habitaciones con una capacidad de ocho metros cuadrados. Estarán provistas de despensa las viviendas que no tengan calefacción.

c) Instalaciones.—Análogas a las descritas en el precedente artículo. El exceso de puntos de luz o enchufes, sobre el número total de habitaciones, será del veinticinco por ciento. Ascensor, desde cinco o más plantas, excluida la baja.

Art. 12.º Serán de tercera categoría las viviendas que, no pudiendo incluirse en la clasificación de los precedentes artículos, cumplan, por lo menos, las siguientes condiciones:

a) Construcción.—Materiales y sistemas usualmente tenidos por buenos, paramentos interiores guarnecidos o jahnreados, aunque no se maestren. Pueden estar simplemente blanqueados a cal. Fraileros, al menos, en los huecos exteriores. Baldosas hidráulicas o cerámicas bien cocidas.

b) Composición.—En las de menos de ochenta metros cuadrados, pueden componerse la cocina-comedor como una sola habitación, aislando en lo posible la zona de la cocina. Ningún dormitorio será habitación de paso forzoso. Tendrá, por lo menos, una ducha, un lavabo y un retrete.

c) Instalaciones.—Agua corriente, por lo menos, en la cocina, retrete y servicios higiénicos. Estarán dotadas, cuando menos, de un punto de luz en cada habitación.

#### III.—Renta máxima y obligaciones especiales en los arriendos.

Art. 13.º El alquiler de las viviendas a que se refieren las presentes disposiciones se fija con arreglo al siguiente cuadro de rentas mensuales máximas, de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de la Ley de 8 de junio de 1947:

SUPERFICIE	CATEGORÍAS		
	Primera	Segunda	Tercera
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
De más de 110 a 150 m <sup>2</sup> útiles...	600	480	360
De más de 80 a 110 idem idem...	420	360	300
De más de 60 a 80 idem idem...	360	300	240

Las rentas expresadas anteriormente se refieren a Madrid y poblaciones de más de 200.000 habitantes, y para el resto de España se harán las siguientes reducciones:

En las poblaciones de 50.000 a 200.000 habitantes se aplicará un coeficiente del noventa por ciento sobre los tipos fijados en el cuadro.

En las poblaciones de menos de 50.000 habitantes se aplicará un coeficiente del ochenta por ciento sobre los mencionados tipos.

Art. 14.º La calefacción central o individual autoriza una sobretasa de carácter permanente no superior al seis por ciento anual del valor correspondiente a su instalación, y otra mensual, en el caso de hallarse la finca provista de servicio central, desde primero de noviembre a treinta y uno de marzo siguiente, que no podrá rebasar el veinte por ciento de la renta autorizada para la respectiva vivienda. El servicio de calefacción central o individual es obligatorio para las viviendas de primera categoría y voluntario para las de segunda y tercera, en las que, caso de instalarse, devengará las correspondientes tasas, permanente, y temporal cuando el suministro de calor se efectúe por el dueño del inmueble.

La instalación se efectuará por cualquier procedimiento usual, bien por canalizaciones de vapor con tubería y radiadores metálicos o conducción de aire caliente susceptible de proporcionar la temperatura adecuada en las viviendas de servicio obligatorio.

En las regiones de clima benigno, que actualmente no es normal el servicio en viviendas confortables, podrá prescindirse de la instalación a que se contraen los precedentes párrafos, previa solicitud fundamentada y aprobación por la Junta Nacional del Paro.

Los servicios de agua fría, gas, agua caliente central, cuando los hubiere, y otros análogos susceptibles de variación en el consumo, se cobrarán precisamente por unidad, no permitiéndose por concepto de alquiler de contador o de beneficios en caso de intermediación en servicios prestados por entidades distintas del propietario recargos superiores al cinco por ciento del valor del consumo liquidado.

El servicio de gas en las poblaciones donde exista canalización instalada en la vía pública que sirva de acceso a la finca, será obligatorio para las viviendas de primera categoría.

Art. 15. Los sótanos, plantas bajas y entresuelos de los inmuebles beneficiados por la Ley de 25 de noviembre de 1944, podrán utilizarse o alquilarse sin limitaciones de renta y uso, ni necesidad de otras autorizaciones que las que establezcan las disposiciones generales sobre inquilinato, así como las que preceptúan las Ordenanzas de cada localidad. Estas partes de las edificaciones no destinadas precisamente a vivienda no gozarán del beneficio de la reducción de las contribuciones e impuestos municipales a que se refiere el artículo 18 de la presente disposición.

Art. 16. En los contratos, de arrendamiento que se concierten entre propietarios e inquilinos, habrá de consignarse la prohibición expresa del traspaso y subarriendo, e incluso el ejercicio de la industria de hospedaje.

Art. 17. Queda prohibido asimismo a los edificios acogidos a esta legislación arrendar locales para viviendas provistos de todo o parte del mobiliario o menaje de casa.

Igualmente se prohíbe exigir a los pre-suntos inquilinos, como trámite previo a la ocupación de viviendas o locales, la entrega de cantidades por cualquier concepto, incluso el que pudiera suponer una aportación social para constituir una entidad pseudo-mobiliaria o utilizar cualquier otra fórmula que tienda a desvirtuar prácticamente la finalidad de la referida Ley de 25 de noviembre y la presente disposición.

Los inmuebles acogidos a la presente legislación ostentarán en su fachada una placa metálica de 40 por 20 centímetros, grabada en bisel y letra española con la siguiente indicación: «Ministerio de Trabajo.—Esta casa goza de los beneficios de la Ley de 25 de noviembre de 1944 y es de renta limitada.» Para determinar las características de cada vivienda, en las porterías del inmueble se fijará una copia de la resolución adoptada por la Junta Nacional del Paro concediendo al mismo la calificación definitiva de «bonificable», la categoría de los pisos y la renta máxima que devengarán.

#### IV.—Beneficios.

Art. 18. Los inmuebles construidos de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores disfrutarán de los siguientes beneficios:

a) No tendrán obligación de construir refugios.

b) Reducción del noventa por ciento de las siguientes contribuciones y arbitrios durante veinte años, de acuerdo con las normas fijadas para disfrutar la exención parcial en la Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de julio de 1945 y Decreto de 7 de diciembre siguiente; Contribución urbana, impuesto de Derechos Reales, Timbre del Estado y municipales en la transmisión de los terrenos adquiridos a partir de la promulgación de la Ley de 25 de noviembre de 1944 para construir sobre ellos edificios beneficiados; impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos destinados al mismo fin; licencias y arbitrios municipales que gravan la construcción, reforma y uso del inmueble; impuesto de Derechos Reales, Utilidades y Timbre del Estado en todas las operaciones de constitución y cancelación de préstamos hipotecarios, cuyo importe, en su totalidad, se conceda e invierta en la construcción de edificios acogidos a la citada Ley; impuesto de Derechos Reales y Timbre del Estado que gravan la primera transmisión a título oneroso de las fincas comprendidas en la mencionada Ley en esta disposición, siempre que los términos de la compraventa no concluyen lo preceptuado en el Decreto-ley de 20 de febrero de 1948, prohibiendo la enajenación por pisos, y sean totalmente construidas en el plazo señalado o sus prórrogas; impuesto de Derechos Reales y Timbre del Estado en los

contratos para ejecución de obra que realicen en las fincas expresadas.

c) Declaración de urgencia para suministro y circulación de los materiales destinados a estas edificaciones.

d) Concesión de títulos honoríficos a las construcciones rápidas y ejemplares.

e) Los beneficios a que se contraen los apartados anteriores se aplicarán también a las partes de obra nueva consignadas en los apartados b) y c) del artículo 6.º de estas Ordenanzas.

Art. 19. Los títulos honoríficos a que se contrae el precedente artículo se concederán por el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Junta Nacional del Paro.

Art. 20. Salvo cuando el solar hubiera sido expropiado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes de estas Ordenanzas, Ley de 15 de mayo de 1945 y Reglamento para su aplicación de 23 de mayo de 1947, los beneficios de reducción tributaria podrán ser renunciados por el propietario del inmueble, con las limitaciones que establece el Decreto-ley de 7 de marzo de 1947 y Orden para su aplicación de 2 de junio siguiente; pero la indicada renuncia, una vez aceptada por la Junta Nacional del Paro, llevará implícita el pago de las cantidades que proporcionalmente le hubiera correspondido satisfacer de no haberse acogido la finca a la mencionada reducción.

Los inmuebles acogidos a la Ley de 25 de noviembre de 1944 y disposiciones posteriores seguirán disfrutando los beneficios reglamentarios aun cuando una de sus viviendas fuera ocupada por el dueño de la misma. En el caso de concurrir diversos propietarios, cada uno de ellos podrá habitar una vivienda en la finca, pero quedará prohibido, tanto en este supuesto como en el anterior, ocupar dos o más por un solo dueño.

Art. 21. Las entidades de ahorro podrán hacer efectivos a los propietarios que construyan inmuebles acogidos a los beneficios de esta legislación préstamos hasta un importe del sesenta por ciento del valor del solar y de las certificaciones de obra debidamente comprobadas que se le presenten, de acuerdo con las facultades que al efecto les otorga la Ley de 8 de junio de 1947 y, previa concesión de la Junta Nacional del Paro, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 28 de febrero de 1948.

Además de los préstamos que otorgan los mencionados organismos, se harán efectivos otros por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, según dispone el artículo 5.º del Decreto de 28 de mayo de 1945, en su relación con los trámites procedimiento establecidos en la Orden de 15 de junio siguiente.

Art. 22. En las operaciones de préstamos hipotecarios que se soliciten de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, servirá de base la valoración que del proyecto presentado hagan los técnicos de la entidad prestamista, sin perjuicio de que si el solicitante no la encontrase aceptable, acompañando la justificación documental oportuna pueda recurrir al Ministro de Trabajo, quien, oído el asesoramiento técnico necesario, resolverá fijando la justa valoración.

El plazo para el recurso de que se deja hecho mérito será el de diez días, contados a partir del siguiente a aquel en que se notifique la valoración del proyecto. No obstante, podrá también entablarse el recurso en cualquier tiempo, siempre que fuere anterior a la fecha en que se solicite la última entrega de que conste el préstamo. La resolución del Ministro de Trabajo será ejecutiva, y la entidad prestamista vendrá obligada a rectificar de acuerdo con la valoración que dicha autoridad ministerial hubiere fijado.

#### V.—Expropiaciones.

Art. 23. Cuando los propietarios de los solares dejasen transcurrir los plazos señalados en el artículo primero sin iniciar la construcción o sin acogerse a los be-

neficios que otorga la Ley, se podrá solicitar por un tercero la expropiación forzosa de aquellos solares con el fin de construir en las condiciones establecidas por este Reglamento.

Art. 24. La petición de expropiación que formule un tercero deberá dirigirse al Ministro de Trabajo dentro del mes siguiente a la finalización de los plazos marcados en el artículo primero de la Ley.

La petición deberá completarse con la presentación del anteproyecto del edificio que pretende construirse, conteniendo los siguientes documentos:

1.º Plano de situación a escala 1/2.000.

2.º Las plantas, alzados y secciones necesarios, a escala 1/200 de cada tipo de vivienda proyectada.

3.º Una Memoria descriptiva breve en la que se explique la adaptación del proyecto a las condiciones exigidas por este Reglamento.

La petición de expropiación será informada por el respectivo Ayuntamiento, que para ello tendrá en cuenta la importancia del proyecto en relación con el problema de la vivienda que exista en la localidad, el tiempo que el solar lleve sin construir, los servicios municipales de que pueda servirse y accesos urbanizados que tenga. El Ayuntamiento concederá un plazo de quince días de audiencia al propietario del solar para que pueda hacer las alegaciones que estime oportunas, aportando las pruebas correspondientes. Esta documentación se unirá al expediente al ser elevado al Ministro de Trabajo.

En la petición se consignará el compromiso de iniciar la construcción del inmueble dentro del plazo de sesenta días siguientes al de aquel en que el solar se ponga a disposición del solicitante, contándose también a partir de esta fecha el plazo para la terminación de las obras.

Art. 25. A la solicitud se acompañará resguardo de la Caja General de Depósitos o de sus sucursales, a disposición de la Junta Nacional, por el importe del diez por ciento del presupuesto total de la obra que se pretenda construir. Dicha suma será devuelta: un cincuenta por ciento cuando se cubran aguas, y el resto a su terminación, siempre y cuando ésta responda a las características aprobadas. Si se desestimase la petición expropiatoria será devuelta en su totalidad.

Art. 26. La expropiación forzosa será únicamente aplicable en las capitales de provincia y en los Municipios de más de 25.000 habitantes, y siempre que se trate de solares existentes en las zonas de interior o de ensanche urbanizado, si éste fuera realizado por cuenta y según planes del respectivo Ayuntamiento.

Art. 27. La expropiación será acordada por el Pleno de la Junta Nacional del Paro y se llevará a efecto con sujeción al procedimiento señalado en la Ley de 7 de octubre de 1939.

Art. 28. Los inmuebles construidos en estos solares no podrán ser objeto de renuncia durante los veinte años de duración de los beneficios fiscales, de su condición de bonificados, ni desprenderse de las limitaciones que esta condición les impone.

Tampoco podrán tener parte alguna del inmueble dedicado a otra finalidad que a las de viviendas calificadas de bonificables.

#### VI.—Registro de inmuebles y procedimientos.

Art. 29. Para la debida comprobación de que las casas acogidas a los beneficios derivados de la Ley de 25 de noviembre de 1944 y a los de la de 25 de junio de 1935 reúnan las condiciones exigidas por dichos preceptos y sus disposiciones complementarias, se crea en la Junta Nacional del Paro el Registro de inmuebles afectados por ambas disposiciones, el cual funcionará de conformidad con lo pre-



ceptuado en el Decreto de 10 de octubre de 1947.

Art. 30. Sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción ordinaria para ventilar las diferencias contractuales entre propietarios e inquilinos de los inmuebles acogidos a los beneficios de la Ley de 25 de noviembre de 1944, ambas partes del contrato de inquilinato podrán dirigirse a la Junta Nacional del Paro o a las provinciales en solicitud de aclaración de los derechos que puedan corresponderles con referencia a la legislación especial que les afecta.

#### VII.—Responsabilidades y sanciones.

Art. 31. El incumplimiento o falseamiento por parte de los constructores o propietarios de las prevenciones de la Ley de 25 de noviembre de 1944 y de sus disposiciones complementarias será sancionado con la pérdida de los beneficios que se establecen y con multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Dichas sanciones no autorizarán a elevar los puntos máximos de renta señalados ni para modificar ninguno de los servicios.

Asimismo serán sancionados con multa de 25.000 a 100.000 pesetas los propietarios de solares que se acogieran a la Ley objeto de esta reglamentación y simularan el comienzo de las obras o trataran de especular con el beneficio concedido por dicha Ley.

Art. 32. Los expedientes para la imposición de sanciones a que se refiere el artículo anterior serán incoados por el Delegado provincial de Trabajo, de acuerdo con las reglas que al efecto establece la Orden de 29 de noviembre de 1947.

Sin perjuicio de lo prevenido en el párrafo anterior, la Junta Nacional podrá incoar y resolver por sí los expedientes de referencia, dando en este caso cuenta a la Junta Provincial de Paro de la respectiva jurisdicción, para evitar duplicidad de procedimientos.

Art. 33. Cualquiera que sea la causa por la que se declare caducada una concesión que se otorgue al amparo de la Ley de 25 de noviembre de 1944, llevará consigo el cese, con efecto retroactivo, en el disfrute de las reducciones de contribución y arbitrios, respondiendo las fincas de estas obligaciones, debiendo hacerse constar este extremo por los Notarios en los instrumentos públicos que autoricen y por los Registradores de la Propiedad en cuantos asientos practiquen en los libros a su cargo.

Para ejecución de lo dispuesto en el párrafo anterior, se incoará un expediente por la Junta Nacional, en el que, con audiencia del interesado, consten las causas determinantes de la caducidad de la concesión, y en la resolución que se adopte se indicará la fecha con que se decreta el cese en el disfrute de las reducciones contributivas y arbitrios, dándose traslado de dichas resoluciones, además del interesado, a los organismos fiscales pertinentes para la exacción de las contribuciones y arbitrios que correspondan y al Registrador de la Propiedad. Esta facultad podrá ser delegada en las Juntas Provinciales.

Art. 34. El propietario de un solar que con el solo objeto de evitar su expropiación forzosa comience a edificar sobre el mismo, acogiéndose o no a los beneficios de esta Ley, y no termine sin causa justificada las obras en el plazo que señala el artículo primero, podrá ser sancionado con multa de 1.000 a 50.000 pesetas, independientemente de proseguir la expropiación de los terrenos de que se trata y del edificado, en su caso, previa valoración.

Art. 35. El tercero que habiendo adquirido terrenos por el procedimiento de expropiación no los utilizara directamente para los fines en ella especificados o negociara con ellos en cualquier forma, será sancionado con multa de 5.000 a 100.000 pesetas y pérdida de lo que hu-

biese satisfecho por los terrenos objeto de expropiación, que serán devueltos al propietario expropiado.

Art. 36. El procedimiento para la imposición de sanciones a que se refieren los dos artículos precedentes será el mismo que señala el artículo 32.

Contra todas las sanciones superiores a 10.000 pesetas cabrá recurso ante el Ministro de Trabajo, siendo requisito previo el depósito de la misma en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales.

Art. 37. Contra las resoluciones que, en virtud de lo dispuesto en este capítulo, dicte la Administración procederá el recurso contencioso-administrativo.

## TÍTULO II

### I.—De la Junta Nacional del Paro.

Art. 38. La ejecución de la citada Ley de 25 de noviembre y de sus disposiciones complementarias se confiere al Ministerio de Trabajo por medio de sus Organismos, correspondiendo la aplicación de sus normas generales a la Junta Nacional del Paro, y la inspección y vigilancia de las obras al Instituto Nacional de la Vivienda. La Junta Nacional del Paro, como Organismo Central, y las Juntas Provinciales de Paro en las capitales de provincia, se organizará en la forma que expresan los artículos que siguen.

Art. 39. La Junta Nacional del Paro será presidida por el Ministro de Trabajo, y por su delegación, el Subsecretario del Departamento, que ejercerá la Vicepresidencia.

De dicha Junta formará parte, como Vocales, una representación de los Organismos que a continuación se indican:

Del Ministerio de la Gobernación: Dos Arquitectos de la Dirección General de Arquitectura, uno representante de la Dirección General de Sanidad y otro de Regiones Devastadas.

Del Ministerio de Hacienda: Un representante del Ministerio y un Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Del Ministerio de Obras Públicas: Dos Ingenieros designados por el Departamento.

Del Ministerio de Industria y Comercio: Un Ingeniero Industrial y otro de Minas, designados por el Departamento.

Del Ministerio de Agricultura: Un Ingeniero Agrónomo y otro de Montes, designados por el Ministerio.

Del Ministerio de Trabajo: Dos representantes designados por el Departamento, uno de los cuales ocupará la Secretaría General de la Junta; uno del Instituto Nacional de Previsión, uno del Instituto Social de la Marina y otro del Instituto Nacional de la Vivienda, y dos representantes de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 40. Se adscriben a la Junta Nacional del Paro todos los recursos y medios económicos, cualquiera que sea su carácter, que hasta la fecha estaban a disposición de la Junta Interministerial de Obras para mitigar el Paro.

Art. 41. La Junta Nacional del Paro funcionará en régimen de Ponencia Ejecutiva y de Pleno. La primera la integrarán cuatro Vocales designados por la Presidencia y el representante o representantes de los Organismos que tengan interés directo en los asuntos que se ventilen. Las Ponencias podrán ser presididas por uno de los representantes del Ministerio de Trabajo, y los acuerdos de las mismas y del Pleno serán autorizados por el Secretario general de la Junta, que asistirá a la reunión con voz y sin voto.

Art. 42. Serán atribuciones de la Junta en Pleno:

a) Proponer a la Superioridad, si fuera procedente, la interpretación o aclaración de los preceptos legales que regulan el paro obrero, que sean competencia de la Junta,

b) Darse por enterada de la gestión anual de la Ponencia Ejecutiva.

c) Los acuerdos de expropiación de solares previstos en los artículos 23 al 27.

d) Obtener durante el mes de enero de cada año, de los Departamentos ministeriales y Organismos representados en la Junta, relación de las obras cuya ejecución, inspección y dirección les corresponda, para que, de acuerdo con los mismos, atemperar, en aquellas que sea posible, la fecha de su comienzo y el ritmo de ejecución a las conveniencias de la política de absorción del paro por zonas o épocas del año.

e) Los demás cometidos que le fueran encomendados por la Superioridad.

El Pleno se reunirá obligatoriamente una vez al año y las demás que, por razones extraordinarias, se acuerde convocarlas.

Art. 43. La Ponencia Ejecutiva desempeñará las funciones que siguen:

a) Redactar la Memoria anual de su actuación.

b) Aprobar el presupuesto de la Junta.

c) Estudiar y tramitar las funciones de propia iniciativa.

d) Los cometidos de relación con las Autoridades o Dependencias de cualquier orden, en especial con las Juntas Provinciales de Paro y la ejecución de sus acuerdos y del Pleno.

e) Entender en todos los actos de gestión o disposición no reservados preceptivamente al Pleno y en las demás misiones que pudieran corresponderle o le fueran confiadas por las Autoridades superiores y en aquellos de notoria urgencia que no permitieran la reunión inmediata del Pleno.

Los acuerdos de la Ponencia Ejecutiva y del Pleno serán tomados por mayoría, siendo voto de calidad el del Presidente.

Art. 44. El personal administrativo y técnico de la Junta será designado por el Presidente Nacional del Paro, cualquiera que fuera su categoría, a quien corresponde asimismo su corrección o separación.

Art. 45. La Ponencia Ejecutiva de la Junta elaborará el Reglamento de régimen interno de la misma y de las Provinciales.

### II.—De las Juntas Provinciales de Paro.

Art. 46. En las provincias y con residencia en la capital, se creará una Junta Provincial de Paro, constituida en la siguiente forma:

Presidente, el Gobernador civil; Vicepresidente primero, el Presidente de la respectiva Diputación Provincial; Vicepresidente segundo, el Delegado provincial de Trabajo; Vocales: el Alcalde o un Concejal del Ayuntamiento de la capital, un Arquitecto municipal y otro provincial, un representante del Instituto Nacional de la Vivienda, el Jefe nacional de Sanidad, un representante de la Delegación de Hacienda, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, el Ingeniero Jefe de Industria, el Ingeniero Jefe de Minas o el representante del Instituto Geológico y Minero y el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y dos representantes de la Delegación Nacional de Sindicatos. Será Secretario de la Junta Provincial el de la Delegación de Trabajo o un Inspector de Trabajo designado a propuesta del Delegado.

Art. 47. Las Juntas Provinciales funcionarán en régimen de Ponencia y de Pleno. La Ponencia Ejecutiva podrá estar integrada por el Presidente, los Vicepresidentes, el representante de Sindicatos, el del Organismo que tenga interés directo en los asuntos que se ventilen y el Secretario.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las normas a que se refiere la presente disposición serán aplicables a los inmuebles que se construyan desde primero de enero de mil novecientos cua-

renta y ocho. de acuerdo con la prórroga establecida por Decreto de 9 de noviembre de 1947 sobre los plazos fijados en el artículo primero de la Ley de 25 de noviembre de 1944.

Segunda.—El aumento del veinte por ciento sobre las rentas máximas autorizadas por el artículo cuarto de la Ley de 25 de noviembre de 1944 establecido por el segundo de la de 8 de junio de 1947, que se refunde en el artículo 13 de estas Ordenanzas, se aplicará únicamente a las viviendas terminadas con posterioridad al primero de abril de 1946 y sólo se percibirá a partir del primero de julio de 1947.

No obstante, cuando se demuestre que el inmueble se hallaba totalmente construido antes de primero de abril de 1946, o falto sólo de pequeños detalles en los que no influya la carestía experimentada por la mano de obra en virtud de las reglamentaciones profesionales, la Junta Nacional del Paro podrá acordar la inaplicación del referido incremento.

Tercera.—Las viviendas edificadas con arreglo a la Orden de 7 de febrero de 1945 y disposiciones posteriores, conservarán todos los servicios estipulados en su artículo 14, de acuerdo con las normas reglamentarias, si bien teniendo en cuenta la elevación experimentada por el combustible podrán repercutir sobre los inquilinos la diferencia de cotización entre primero de noviembre de 1944 y la que resulte en la misma fecha de la correspondiente época, teniendo en cuenta que la fórmula es sobre el índice de precios y no el de las unidades consumibles por el foco de calor. La misma norma regirá para las viviendas a que se contrae la presente Orden, provistas de calefacción central.

Cuarta.—Por analogía con lo dispuesto en las Ordenes de 27 de noviembre de 1941, 27 de noviembre de 1942 y 30 de octubre de 1943, los propietarios de inmuebles construidos al amparo de la Ley de 25 de junio de 1935, tendrán derecho

a repercutir sobre los arrendatarios, en los términos dispuestos por la Orden de 25 de octubre de 1947, la diferencia de aumento sufrida por el servicio de portería, como consecuencia de la Reglamentación profesional adoptada por el Ministerio de Trabajo en mayo último y las que en lo sucesivo produzcan los mismos efectos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de abril de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Comisario nacional del Paro.

MODELO DE SOLICITUD QUE SENALA EL ARTICULO 2.º

EXCMO. SR. MINISTRO DE TRABAJO, PRESIDENTE DE LA JUNTA NACIONAL DEL PARO.

Excmo. Sr.:

Don ..... vecino de ..... provincia de ..... con domicilio en la calle de ..... número ..... a V. E., respetuosamente, expone:

Que al amparo de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la Ley de 25 de noviembre de 1944 y disposiciones complementarias de su aplicación, se propone construir en el solar sito en ..... una (1) .....

Que el número de nuevas viviendas de la construcción es el de ..... con alquileres mensuales topes de ..... y que a tal efecto se acompaña el proyecto correspondiente y documento justificativo de la propiedad del solar.

Por lo expuesto, a V. E.

SUPLICA sea admitido y aprobado el expresado proyecto, esperando se me comunique la condición de *bonificable*, a fin de disponer la iniciación de las obras, a cuyo efecto presentará en la Secretaría general de ese Organismo la correspon-

diente certificación técnica que acredite el comienzo de las mismas para su constancia oficial.

..... a ..... de ..... de 1948.

(Firma)

(1) Aquí se indicará en qué caso del artículo sexto de la Ley de 25 de noviembre de 1944 se encuentra comprendida la construcción que se proyecta.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### M.º DE LA GOBERNACION Dirección General de Administración Local

Transcribiendo relación de nombramientos definitivos de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, para las plazas que se indican, como resolución del concurso convocado por Orden de 3 de junio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 6).

Cumplidos los trámites previstos en la Orden de Convocatoria del Concurso de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, de 3 de junio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6) y resueltos, en parte, los recursos interpuestos contra los nombramientos provisionales que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de diciembre de 1947, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo séptimo, de la Orden de 31 de enero de 1944, y no estimando preciso esperar a la resolución de los restantes recursos pendientes aún de tramitación, la Dirección General de Administración Local ha acordado la publicación de los nombramientos definitivos de Secretarios en propiedad para las plazas que se relacionan a continuación:

<b>A</b>	
Alfayate Gómez, Máximo .....	El Hornillo (Avila).
Almazán Rodrigo, Manuel .....	Esplús (Huesca).
Argachá Azcarreta, José .....	Arteaga (Vizcaya).
Asenjo Azuara, Gregorio .....	Sambol (Segovia).
<b>C</b>	
Canellas Pascual, Aquilino .....	Turégano (Segovia).
<b>F</b>	
Faet Nebot, Vicente .....	Geldo (Castellón).
Felices Losantos, Ramón .....	Cerviá (Lérida).
Fernández Carrero, Donaciano .....	Valdestillas (Valladolid).
<b>G</b>	
Gimeno Segura, José .....	Cánoves (Barcelona).
Gordillo Romero, Francisco .....	Cordobilla de Lácara (Badajoz).
Guix Morera, Juan .....	Odena (Barcelona).
Gracia Duque, Bernabé .....	Novales, Albero Alto y Piracés (Huesca).
<b>L</b>	
Lozano Mayor, Gregorio .....	Armuña y Fuentelviejo (Gudalajara).
<b>M</b>	
Mur Saludas, Marcelino .....	Benabarre (Huesca).

<b>P</b>	
Pavía Ortiz, Francisco Javier ...	Fontaneres (Valencia).
Pedraza Arias, Aurelio de .....	Los Rábanos y Navalcaballo (Soria).
Pedro Portillo, Manuel de .....	Ausejo (Logroño).
Pérez Pascual, José .....	Torrente de Cinca (Huesca).
<b>R</b>	
Reglero Alvaro, Amancio .....	Valdenebro de los Valles (Valladolid).
Rodríguez Peral, Arsenio .....	San Vicente de Rábade (Lugo).
<b>S</b>	
Serrano Tomás, Alfredo .....	Enova (Valencia).
Sos Pérez, Pedro .....	Alcubierre (Huesca).
Suquet Figueras, Diego .....	Cistella y Vilanant (Gerona).
<b>T</b>	
Tro Crespo, Jesús .....	Lliber (Alicante).
Tubáu Guix, José .....	Espuñola, Capolat y Valldan (Barcelona).
<b>V</b>	
Velasco Fernández, Felipe .....	Alcalá de la Selva (Teruel).
Vidal Gelada, Juan .....	San Julián de Ramis (Gerona).

El plazo para la toma de posesión es el de un mes, a contar del día siguiente al de la publicación de estos nombramientos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO: la concesión de prórroga corresponde exclusivamente a este Centro, que la otorgará sólo en casos excepcionales y por causa muy justificada.

Transcurrido el plazo reglamentario, las Corporaciones remitirán a este Centro copia del acta de toma de posesión, y, en

caso de no posesionarse, lo comunicarán igualmente, siendo responsable del cumplimiento de este servicio el Secretario propietario, si ha tomado posesión, y de no haberse posesionado, el que ejerza accidentalmente el cargo.

El concursante que no tomare posesión se atendrá a lo dispuesto en los apartados 8) y 9) de la Orden de convocatoria del Concurso.

Lo que se publica para conocimiento de

los interesados y Corporaciones respectivas, debiendo los Gobernadores civiles ordenar la inserción de estos nombramientos definitivos, en lo que afecta a las plazas de sus respectivas provincias, en el «Boletín Oficial» de las mismas.

Madrid, 16 de abril de 1948.—El Director general, José F. Hernando.

(Continuará.)

## Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)

*Anunciando subasta de contrata, con carácter urgente, para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre o automóvil, entre las Oficinas del Ramo de Almodóvar del Campo y la estación férrea.*

Debiendo procederse a la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre o automóvil, entre las oficinas del Ramo de Almodóvar del Campo y la estación férrea en el tipo de seis mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Ciudad Real y Estación de Almodóvar del Campo hasta el día 7 de mayo próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 12 de dicho mes, a las once horas, en la Administración Principal de Ciudad Real.

Madrid, 14 de abril de 1948.—El Director general, L. Rodríguez.

### Modelo de proposición

Don F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... a ..... y viceversa por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acreditada haber depositado en ..... la fianza de 1.200 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

624—A. C.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Dirección General de los Registros y del Notariado

*Continuación del programa para el primer ejercicio de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad.*

to y derechos que el Código civil concede a los pretéritos.—La acción «ad supplementum».—Las legítimas en el derecho foral.

Tema 53. La mejora.—Concepto.—Evolución histórica.—Personas que pueden mejorar y ser mejoradas.—Clases de mejora.—Efectos.—Gravámenes que pueden imponerse sobre la misma.—Promesas de mejorar y de no mejorar.—Delegación de la facultad de mejorar.—Revocabilidad.

Tema 54. Derechos legítimos del cónyuge viudo.—Precedentes.—Régimen del Código Civil.—Cuestiones que suscitan la determinación de la cuota viudal. Legítima de los hijos y de los padres naturales.—Derechos de los demás hijos ilegítimos.

Tema 55. Derechos del cónyuge viudo en Cataluña.—Viudedad aragonesa: sus especies.—Bienes que comprende y bienes que se excluyen.—Obligaciones del cónyuge superviviente al entrar en el disfrute de la viudedad.—Derechos y obligaciones durante el disfrute.—Extinción del derecho de viudedad.—El usufructo foral en Navarra.—Usufructo viudal en Vizcaya.

Tema 56. Desheredación.—Su concepto, fundamento e historia.—Quiénes pueden desheredar y ser desheredados.—Re-

quisitos de la desheredación.—Causas generales y especiales de desheredación.—Efectos de la desheredación.—La reconciliación y sus efectos.

Tema 57. Legados.—Concepto y clases.—Diferencias entre heredero y legatario.—Reglas del legado según su especie.—Facultades del legatario.—Orden de prelación entre legatarios.—Extinción del legado.—El legado parte alicuota: su carácter.—El prelegado.

Tema 58. El albaceazgo.—Naturaleza y caracteres del cargo.—Clases de albaceas.—Capacidad, facultades, obligaciones y prohibiciones.—Plazo del albaceazgo y prórrogas.—Extinción del albaceazgo.

Tema 59. Sucesión intestada.—Fundamento e historia.—Casos en que procede. A quién se defiere la herencia.—El parentesco.—Derecho de representación.

Tema 60. Orden de suceder abintestato.—Línea recta descendientes y ascendiente, legítima y natural; línea colateral; el cónyuge y el Estado.—Disposiciones del Apéndice foral aragonés referentes a la sucesión intestada.—¿Rige el Código Civil en las demás regiones?

Tema 61. Reservas.—Concepto y precedentes.—Clases.—Personas obligadas a reservar.—Bienes reservables y beneficiarios de la reserva según los casos.—Cuándo empieza y cuándo cesa la obligación de reservar.—Valor y efectos de las enajenaciones de bienes reservables.

Tema 62. Precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta. El derecho de acrecer.—Su fundamento y precedentes.—Casos en que tiene lugar y reglas para su aplicación.

Tema 63. Aceptación y repudiación de la herencia.—Naturaleza y efectos de estos actos.—Clases de aceptación.—Capacidad para aceptar y repudiar herencias.—Requisitos formales.—El beneficio de inventario y el derecho de deliberar.—Efectos.

Tema 64. Partición de la herencia.—Concepto.—Naturaleza.—Personas que pueden pedirla.—Especies de partición.—Forma de practicar la partición extrajudicial y requisitos que deben cumplirse según los distintos casos.

Tema 65. Operaciones que comprende la partición.—Examen de cada una.—Reglas del Código relativas a la colación. Evicción y saneamiento de los bienes adjudicados.—Nulidad y rescisión de la partición.—Pago de deudas hereditarias.

Tema 66. Sucesión contractual.—Su fundamento.—Manifestaciones de esta sucesión en el Código Civil y en las legislaciones forales.—Los heredamientos en Cataluña.

### SEGUNDA PARTE

Tema 67. La obligación.—Su concepto y evolución histórica.—Clasificación.—Examen de las obligaciones de dar, de hacer y de no hacer.

Tema 68. Obligaciones perfectas e imperfectas.—Simples y recíprocas.—Únicas y múltiples.—Divisibles e indivisibles. Puras, condicionales y a plazo.

Tema 69. Obligaciones mancomunadas y solitarias.—Principales y accesorias.—Con cláusula penal.—El problema de las llamadas obligaciones naturales.

Tema 70. Causas de extinción de las obligaciones.—El pago.—Formas especiales del mismo.—La pérdida de la cosa debida.

Tema 71. Examen de la condonación de la deuda, de la confusión de derechos,

de la compensación y de la novación como causas de extinción de las obligaciones.

Tema 72. Incumplimiento de las obligaciones.—Efectos de la mora, dolo, culpa y caso fortuito.—Cumplimiento forzoso: la indemnización de daños y perjuicios.—Medios indirectos de realización: las acciones subrogatoria y revocatoria.

Tema 73. Prueba de las obligaciones. Medios de prueba.—Preceptos del Código Civil referentes a documentos públicos y privados y a la confesión.—Las presunciones.

Tema 74. Concepto del contrato.—Sistemas de contratación.—Los llamados contratos de adhesión, colectivos, normativos y de tarifa en relación con la autonomía de la voluntad.—Clasificación de los contratos.—El precontrato.—El contrato de opción.

Tema 75. Requisitos esenciales para la validez de los contratos.—Capacidad; incapacidades y prohibiciones.—Consentimiento, objeto y causa de los contratos. Perfección del contrato.—Efectos de los contratos; la estipulación en favor de tercero.

Tema 76. Precedentes históricos relativos a la forma de los contratos en el derecho español.—Sistema adoptado por el Código Civil.—Actos y contratos que deben constar en documentos públicos.—Interpretación de los contratos.—Especialidades de las legislaciones forales en cuanto a requisitos de los contratos.

Tema 77. La resolución de los contratos.—El riesgo imprevisible y la cláusula «rebus sic stantibus».—La rescisión de los contratos; sus causas y efectos.—La acción pauliana.—La nulidad, la anulabilidad y la confirmación de los contratos; sus efectos.

Tema 78. Sistemas de organización económica de la sociedad conyugal.—Sistema adoptado por el Código civil.—Contrato sobre bienes con ocasión de matrimonio.—Limitaciones impuestas a los contrayentes en cuanto al tiempo y a la forma de celebración de las capitulaciones matrimoniales.—Capacidad y modo de completarla.—Modificación de las capitulaciones.

Tema 79. Régimen económico matrimonial en Aragón.—Pactos nupciales más frecuentes.—Régimen matrimonial de bienes en Navarra.

Tema 80. Régimen económico-matrimonial en Cataluña.—Las capitulaciones matrimoniales: su modificación y revocación.—La dote.—El esponsalicio o excreix.—El tantumdem.—El aixobar.—El salario o soldada.—Asociación a compras y mejoras.—Donaciones entre esposos.—Fuero de Baylio.

Tema 81. Donaciones por razón de matrimonio.—Precedentes.—Clases.—Su régimen en el Código Civil.—Donaciones entre cónyuges.

Tema 82. Concepto de la dote.—Precedentes.—Bienes que comprende.—Clases de dote.—Dote obligatoria.—Dote confesada.

Tema 83. Dotes estimada e inestimada.—Aseguramiento, administración, gravamen y enajenación de los bienes de ambas clases de dotes.—Restitución de la dote.

Tema 84. Bienes parafernales: concepto.—Su administración.—Destino de sus frutos.—Derechos del marido y de la mujer sobre los bienes parafernales

(Continuará.)

# MINISTERIO DE HACIENDA

## Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Conclusión al cuadro de amortización de la Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión de 7 de marzo de 1947, ampliada por Decreto de 20 de junio, Decreto-Ley de 2 de septiembre, Decretos de 3 de octubre y 21 de noviembre de 1947, cuyo primer sorteo tendrá lugar el día 1.º de mayo de 1948, con arreglo al artículo 6.º del Decreto de 7 de marzo de 1947:

Cuadro de amortización en doscientos trimestres, a partir de 1.º de junio de 1948, de la Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión de 7 de marzo de 1947, ampliada por Decreto de 20 de junio, Decreto-Ley de 2 de septiembre, Decretos de 3 de octubre y 21 de noviembre de 1947, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 17 de enero de 1948.

SERIE E. 50.000 PESETAS. CAPITAL: 572.000.000 PESETAS, EN 11.440 TÍTULOS

N.º de los trimestres	Fecha de los vencimientos	Capital a reembolsar — Pesetas	APLICADO EN CADA TRIMESTRE			TOTAL — Pesetas
			A LA AMORTIZACIÓN		A LOS INTERESES	
			Títulos	Pesetas	Pesetas	
1	1.º junio 1948	572.000.000	20	1.000.000	6.720.000	6.720.000
2	1.º septiembre 1948	570.000.000	20	1.000.000	5.710.000	6.710.000
3	1.º diciembre 1948	570.000.000	20	1.000.000	5.700.000	6.700.000
4	1.º marzo 1949	569.000.000	20	1.000.000	5.690.000	6.690.000
5	1.º junio 1949	568.000.000	20	1.000.000	5.680.000	6.680.000
6	1.º septiembre 1949	567.000.000	20	1.000.000	5.670.000	6.670.000
7	1.º diciembre 1949	566.000.000	20	1.000.000	5.660.000	6.660.000
8	1.º marzo 1950	565.000.000	20	1.000.000	5.650.000	6.650.000
9	1.º junio 1950	564.000.000	20	1.000.000	5.640.000	6.640.000
10	1.º septiembre 1950	563.000.000	20	1.000.000	5.630.000	6.630.000
11	1.º diciembre 1950	562.000.000	20	1.000.000	5.620.000	6.620.000
12	1.º marzo 1951	561.000.000	20	1.000.000	5.610.000	6.610.000
13	1.º junio 1951	560.000.000	20	1.000.000	5.600.000	6.600.000
14	1.º septiembre 1951	559.000.000	20	1.000.000	5.590.000	6.590.000
15	1.º diciembre 1951	558.000.000	20	1.000.000	5.580.000	6.580.000
16	1.º marzo 1952	557.000.000	20	1.000.000	5.570.000	6.570.000
17	1.º junio 1952	556.000.000	20	1.000.000	5.560.000	6.560.000
18	1.º septiembre 1952	555.000.000	20	1.000.000	5.550.000	6.550.000
19	1.º diciembre 1952	554.000.000	20	1.000.000	5.540.000	6.540.000
20	1.º marzo 1953	553.000.000	20	1.000.000	5.530.000	6.530.000
21	1.º junio 1953	552.000.000	20	1.000.000	5.520.000	6.520.000
22	1.º septiembre 1953	551.000.000	20	1.000.000	5.510.000	6.510.000
23	1.º diciembre 1953	550.000.000	20	1.000.000	5.500.000	6.500.000
24	1.º marzo 1954	549.000.000	25	1.250.000	5.490.000	6.740.000
25	1.º junio 1954	547.750.000	25	1.250.000	5.477.500	6.727.500
26	1.º septiembre 1954	546.500.000	25	1.250.000	5.465.000	6.715.000
27	1.º diciembre 1954	545.250.000	25	1.250.000	5.452.500	6.702.500
28	1.º marzo 1955	544.000.000	25	1.250.000	5.440.000	6.690.000
29	1.º junio 1955	542.750.000	25	1.250.000	5.427.500	6.677.500
30	1.º septiembre 1955	541.500.000	25	1.250.000	5.415.000	6.665.000
31	1.º diciembre 1955	540.250.000	25	1.250.000	5.402.500	6.652.500
32	1.º marzo 1956	539.000.000	25	1.250.000	5.390.000	6.640.000
33	1.º junio 1956	537.750.000	25	1.250.000	5.377.500	6.627.500
34	1.º septiembre 1956	536.500.000	25	1.250.000	5.365.000	6.615.000
35	1.º diciembre 1956	535.250.000	25	1.250.000	5.352.500	6.602.500
36	1.º marzo 1957	534.000.000	25	1.250.000	5.340.000	6.590.000
37	1.º junio 1957	532.750.000	25	1.250.000	5.327.500	6.577.500
38	1.º septiembre 1957	531.500.000	25	1.250.000	5.315.000	6.565.000
39	1.º diciembre 1957	530.250.000	25	1.250.000	5.302.500	6.552.500
40	1.º marzo 1958	529.000.000	25	1.250.000	5.290.000	6.540.000
41	1.º junio 1958	527.750.000	25	1.250.000	5.277.500	6.527.500
42	1.º septiembre 1958	526.500.000	25	1.250.000	5.265.000	6.515.000
43	1.º diciembre 1958	525.250.000	25	1.250.000	5.252.500	6.502.500
44	1.º marzo 1959	524.000.000	30	1.500.000	5.240.000	6.740.000
45	1.º junio 1959	522.500.000	30	1.500.000	5.225.000	6.725.000
46	1.º septiembre 1959	521.000.000	30	1.500.000	5.210.000	6.710.000
47	1.º diciembre 1959	519.500.000	30	1.500.000	5.195.000	6.695.000
48	1.º marzo 1960	518.000.000	30	1.500.000	5.180.000	6.680.000
49	1.º junio 1960	516.500.000	30	1.500.000	5.165.000	6.665.000
50	1.º septiembre 1960	515.000.000	30	1.500.000	5.150.000	6.650.000
51	1.º diciembre 1960	513.500.000	30	1.500.000	5.135.000	6.635.000
52	1.º marzo 1961	512.000.000	30	1.500.000	5.120.000	6.620.000
53	1.º junio 1961	510.500.000	30	1.500.000	5.105.000	6.605.000
54	1.º septiembre 1961	509.000.000	30	1.500.000	5.090.000	6.590.000
55	1.º diciembre 1961	507.000.000	30	1.500.000	5.075.000	6.575.000
56	1.º marzo 1962	506.000.000	30	1.500.000	5.060.000	6.560.000
57	1.º junio 1962	504.500.000	30	1.500.000	5.045.000	6.545.000
58	1.º septiembre 1962	503.000.000	30	1.500.000	5.030.000	6.530.000
59	1.º diciembre 1962	501.500.000	30	1.500.000	5.015.000	6.515.000

N.º de los trimestres	Fecha de los vencimientos	Capital a reembolsar — Pesetas	APLICADO EN CADA TRIMESTRE			TOTAL — Pesetas
			A LA AMORTIZACION		A LOS INTERESES	
			Títulos	Pesetas	Pesetas	
60	1.º marzo 1963	500.000.000	35	1.750.000	5.000.000	6.750.000
61	1.º junio 1963	498.250.000	35	1.750.000	4.982.500	6.732.500
62	1.º septiembre 1963	498.500.000	35	1.750.000	4.965.000	6.715.000
63	1.º diciembre 1963	494.750.000	35	1.750.000	4.947.500	6.697.500
64	1.º marzo 1964	493.000.000	35	1.750.000	4.930.000	6.680.000
65	1.º junio 1964	491.250.000	35	1.750.000	4.912.500	6.662.500
66	1.º septiembre 1964	489.500.000	35	1.750.000	4.895.000	6.645.000
67	1.º diciembre 1964	487.750.000	35	1.750.000	4.877.500	6.627.500
68	1.º marzo 1965	486.000.000	35	1.750.000	4.860.000	6.610.000
69	1.º junio 1965	484.250.000	35	1.750.000	4.842.500	6.592.500
70	1.º septiembre 1965	482.500.000	35	1.750.000	4.825.000	6.575.000
71	1.º diciembre 1965	480.750.000	35	1.750.000	4.807.500	6.557.500
72	1.º marzo 1966	479.000.000	35	1.750.000	4.790.000	6.540.000
73	1.º junio 1966	477.250.000	35	1.750.000	4.772.500	6.522.500
74	1.º septiembre 1966	475.500.000	35	1.750.000	4.755.000	6.505.000
75	1.º diciembre 1966	473.750.000	40	2.000.000	4.737.500	6.737.500
76	1.º marzo 1967	471.750.000	40	2.000.000	4.717.500	6.717.500
77	1.º junio 1967	469.750.000	40	2.000.000	4.697.500	6.697.500
78	1.º septiembre 1967	467.750.000	40	2.000.000	4.677.500	6.677.500
79	1.º diciembre 1967	465.750.000	40	2.000.000	4.657.500	6.657.500
80	1.º marzo 1968	463.750.000	40	2.000.000	4.637.500	6.637.500
81	1.º junio 1968	461.750.000	40	2.000.000	4.617.500	6.617.500
82	1.º septiembre 1968	459.750.000	40	2.000.000	4.597.500	6.597.500
83	1.º diciembre 1968	457.750.000	40	2.000.000	4.577.500	6.577.500
84	1.º marzo 1969	455.750.000	40	2.000.000	4.557.500	6.557.500
85	1.º junio 1969	453.750.000	40	2.000.000	4.537.500	6.537.500
86	1.º septiembre 1969	451.750.000	40	2.000.000	4.517.500	6.517.500
87	1.º diciembre 1969	449.750.000	45	2.250.000	4.497.500	6.747.500
88	1.º marzo 1970	447.500.000	45	2.250.000	4.475.000	6.725.000
89	1.º junio 1970	445.250.000	45	2.250.000	4.452.500	6.702.500
90	1.º septiembre 1970	443.000.000	45	2.250.000	4.430.000	6.680.000
91	1.º diciembre 1970	440.750.000	45	2.250.000	4.407.500	6.657.500
92	1.º marzo 1971	438.500.000	45	2.250.000	4.385.000	6.635.000
93	1.º junio 1971	436.250.000	45	2.250.000	4.362.500	6.612.500
94	1.º septiembre 1971	434.000.000	45	2.250.000	4.340.000	6.590.000
95	1.º diciembre 1971	431.750.000	45	2.250.000	4.317.500	6.567.500
96	1.º marzo 1972	429.500.000	45	2.250.000	4.295.000	6.545.000
97	1.º junio 1972	427.250.000	45	2.250.000	4.272.500	6.522.500
98	1.º septiembre 1972	425.000.000	50	2.500.000	4.250.000	6.750.000
99	1.º diciembre 1972	422.500.000	50	2.500.000	4.225.000	6.725.000
100	1.º marzo 1973	420.000.000	50	2.500.000	4.200.000	6.700.000
101	1.º junio 1973	417.500.000	50	2.500.000	4.175.000	6.675.000
102	1.º septiembre 1973	415.000.000	50	2.500.000	4.150.000	6.650.000
103	1.º diciembre 1973	412.500.000	50	2.500.000	4.125.000	6.625.000
104	1.º marzo 1974	410.000.000	50	2.500.000	4.100.000	6.600.000
105	1.º junio 1974	407.500.000	50	2.500.000	4.075.000	6.575.000
106	1.º septiembre 1974	405.000.000	50	2.500.000	4.050.000	6.550.000
107	1.º diciembre 1974	402.500.000	50	2.500.000	4.025.000	6.525.000
108	1.º marzo 1975	400.000.000	55	2.750.000	4.000.000	6.750.000
109	1.º junio 1975	397.250.000	55	2.750.000	3.972.500	6.722.500
110	1.º septiembre 1975	394.500.000	55	2.750.000	3.945.000	6.695.000
111	1.º diciembre 1975	391.750.000	55	2.750.000	3.917.500	6.667.500
112	1.º marzo 1976	389.000.000	55	2.750.000	3.890.000	6.640.000
113	1.º junio 1976	386.250.000	55	2.750.000	3.862.500	6.612.500
114	1.º septiembre 1976	383.500.000	55	2.750.000	3.835.000	6.585.000
115	1.º diciembre 1976	380.750.000	55	2.750.000	3.807.500	6.557.500
116	1.º marzo 1977	378.000.000	55	2.750.000	3.780.000	6.530.000
117	1.º junio 1977	375.250.000	55	2.750.000	3.752.500	6.502.500
118	1.º septiembre 1977	372.500.000	60	3.000.000	3.725.000	6.725.000
119	1.º diciembre 1977	369.500.000	60	3.000.000	3.695.000	6.695.000
120	1.º marzo 1978	366.500.000	60	3.000.000	3.665.000	6.665.000
121	1.º junio 1978	363.500.000	60	3.000.000	3.635.000	6.635.000
122	1.º septiembre 1978	360.500.000	60	3.000.000	3.605.000	6.605.000
123	1.º diciembre 1978	357.500.000	60	3.000.000	3.575.000	6.575.000
124	1.º marzo 1979	354.500.000	60	3.000.000	3.545.000	6.545.000
125	1.º junio 1979	351.500.000	60	3.000.000	3.515.000	6.515.000
126	1.º septiembre 1979	348.500.000	65	3.250.000	3.485.000	6.735.000
127	1.º diciembre 1979	345.250.000	65	3.250.000	3.452.500	6.702.500
128	1.º marzo 1980	342.000.000	65	3.250.000	3.420.000	6.670.000
129	1.º junio 1980	339.750.000	65	3.250.000	3.387.500	6.637.500
130	1.º septiembre 1980	335.500.000	65	3.250.000	3.355.000	6.605.000
131	1.º diciembre 1980	332.250.000	65	3.250.000	3.322.500	6.572.500

N.º de los trimestres	Fecha de los vencimientos	Capital a reembolsar — Pesetas	APLICADO EN CADA TRIMESTRE			TOTAL — Pesetas
			A LA AMORTIZACION		A LOS INTERESES	
			Titulos	Pesetas	Pesetas	
132	1.º marzo 1981 .....	329 000.000	65	3.250.000	3.290.000	6.540.000
133	1.º junio 1981 .....	325 750.000	70	3.500.000	3.257.500	6.757.500
134	1.º septiembre 1981 .....	322.250.000	70	3.500.000	3.222.500	6.722.500
135	1.º diciembre 1981 .....	318.750.000	70	3.500.000	3.187.500	6.687.500
136	1.º marzo 1982 .....	315.250.000	70	3.500.000	3.152.500	6.652.500
137	1.º junio 1982 .....	311.750.000	70	3.500.000	3.117.500	6.617.500
138	1.º sept.embre 1982 .....	308.250.000	70	3.500.000	3.082.500	6.582.500
139	1.º diciembre 1982 .....	304.750.000	70	3.500.000	3.047.500	6.547.500
140	1.º marzo 1983 .....	301.250.000	70	3.500.000	3.012.500	6.512.500
141	1.º junio 1983 .....	297.750.000	75	3.750.000	2.977.500	6.727.500
142	1.º septiembre 1983 .....	294.000.000	75	3.750.000	2.940.000	6.690.000
143	1.º diciembre 1983 .....	290.250.000	75	3.750.000	2.902.500	6.652.500
144	1.º marzo 1984 .....	286.500.000	75	3.750.000	2.865.000	6.615.000
145	1.º junio 1984 .....	282.750.000	75	3.750.000	2.827.500	6.577.500
146	1.º sept.embre 1984 .....	279.000.000	75	3.750.000	2.790.000	6.540.000
147	1.º diciembre 1984 .....	275.250.000	75	3.750.000	2.752.500	6.502.500
148	1.º marzo 1985 .....	271.500.000	80	4.000.000	2.715.000	6.715.000
149	1.º junio 1985 .....	267.500.000	80	4.000.000	2.675.000	6.675.000
150	1.º septiembre 1985 .....	263.500.000	80	4.000.000	2.635.000	6.635.000
151	1.º diciembre 1985 .....	259.500.000	80	4.000.000	2.595.000	6.595.000
152	1.º marzo 1986 .....	255.500.000	80	4.000.000	2.555.000	6.555.000
153	1.º junio 1986 .....	251.500.000	85	4.250.000	2.515.000	6.765.000
154	1.º sept.embre 1986 .....	247.250.000	85	4.250.000	2.472.500	6.722.500
155	1.º diciembre 1986 .....	243.000.000	85	4.250.000	2.430.000	6.680.000
156	1.º marzo 1987 .....	238.750.000	85	4.250.000	2.387.500	6.637.500
157	1.º junio 1987 .....	234.500.000	85	4.250.000	2.345.000	6.595.000
158	1.º septiembre 1987 .....	230.250.000	85	4.250.000	2.302.500	6.552.500
159	1.º diciembre 1987 .....	226.000.000	85	4.250.000	2.260.000	6.510.000
160	1.º marzo 1988 .....	221.750.000	90	4.500.000	2.217.500	6.717.500
161	1.º junio 1988 .....	217.250.000	90	4.500.000	2.172.500	6.672.500
162	1.º sept.embre 1988 .....	212.750.000	90	4.500.000	2.127.500	6.627.500
163	1.º diciembre 1988 .....	208.250.000	90	4.500.000	2.082.500	6.582.500
164	1.º marzo 1989 .....	203.750.000	90	4.500.000	2.037.500	6.537.500
165	1.º junio 1989 .....	199.250.000	95	4.750.000	1.992.500	6.742.500
166	1.º septiembre 1989 .....	194.500.000	95	4.750.000	1.945.000	6.695.000
167	1.º diciembre 1989 .....	189.750.000	95	4.750.000	1.897.500	6.647.500
168	1.º marzo 1990 .....	185.000.000	95	4.750.000	1.850.000	6.600.000
169	1.º junio 1990 .....	180.250.000	95	4.750.000	1.802.500	6.552.500
170	1.º sept.embre 1990 .....	175.500.000	95	4.750.000	1.755.000	6.505.000
171	1.º diciembre 1990 .....	170.750.000	100	5.000.000	1.707.500	6.707.500
172	1.º marzo 1991 .....	165.750.000	100	5.000.000	1.657.500	6.657.500
173	1.º junio 1991 .....	160.750.000	100	5.000.000	1.607.500	6.607.500
174	1.º septiembre 1991 .....	155.750.000	100	5.000.000	1.557.500	6.557.500
175	1.º diciembre 1991 .....	150.750.000	100	5.000.000	1.507.500	6.507.500
176	1.º marzo 1992 .....	145.750.000	105	5.250.000	1.457.500	6.707.500
177	1.º junio 1992 .....	140.500.000	105	5.250.000	1.405.000	6.655.000
178	1.º sept.embre 1992 .....	135.250.000	105	5.250.000	1.352.500	6.602.500
179	1.º diciembre 1992 .....	130.000.000	105	5.250.000	1.300.000	6.550.000
180	1.º marzo 1993 .....	124.750.000	105	5.250.000	1.247.500	6.497.500
181	1.º junio 1993 .....	119.500.000	110	5.500.000	1.195.000	6.695.000
182	1.º septiembre 1993 .....	114.000.000	110	5.500.000	1.140.000	6.640.000
183	1.º diciembre 1993 .....	108.500.000	110	5.500.000	1.085.000	6.585.000
184	1.º marzo 1994 .....	103.000.000	110	5.500.000	1.030.000	6.530.000
185	1.º junio 1994 .....	97.500.000	115	5.750.000	975.000	6.725.000
186	1.º sept.embre 1994 .....	91.750.000	115	5.750.000	917.500	6.667.500
187	1.º diciembre 1994 .....	86.000.000	115	5.750.000	860.000	6.610.000
188	1.º marzo 1995 .....	80.250.000	115	5.750.000	802.500	6.552.500
189	1.º junio 1995 .....	74.500.000	120	6.000.000	745.000	6.745.000
190	1.º septiembre 1995 .....	68.500.000	120	6.000.000	685.000	6.685.000
191	1.º diciembre 1995 .....	62.500.000	120	6.000.000	625.000	6.625.000
192	1.º marzo 1996 .....	56.500.000	120	6.000.000	565.000	6.565.000
193	1.º junio 1996 .....	50.500.000	120	6.000.000	505.000	6.505.000
194	1.º sept.embre 1996 .....	44.500.000	125	6.250.000	445.000	6.695.000
195	1.º diciembre 1996 .....	38.250.000	125	6.250.000	382.500	6.632.500
196	1.º marzo 1997 .....	32.000.000	125	6.250.000	320.000	6.570.000
197	1.º junio 1997 .....	25.750.000	125	6.250.000	257.500	6.507.500
198	1.º septiembre 1997 .....	19.500.000	130	6.500.000	195.000	6.695.000
199	1.º diciembre 1997 .....	13.000.000	130	6.500.000	130.000	6.630.000
200	1.º marzo 1998 .....	6.500.000	130	6.500.000	65.000	6.565.000
		TOTALES .....	11.440	572.000.000	752.860.000	1.324.860.000

Señalando los días de pago de haberes pasivos correspondientes al mes de abril de 1948.

Los señores perceptores de haberes pasivos que tengan consignado el pago de los mismos por este Centro podrán verificar su cobro en los días del mes próximo, durante las horas de nueve a dos, por el orden que a continuación se expresa:

Día 1. Montepío Civil y jubilados, nóminas sin descuento.

Día 3. Montepío Militar y retirados, nóminas sin descuento.

Día 4. Montepío Civil y jubilados, nóminas del 3 al 6 por 100 de descuento.

Día 5. Montepío Militar y retirados, nóminas del 3 al 6 por 100 de descuento.

7. Montepío Civil y Militar, retirados y jubilados, nóminas con más del 6 por 100 de descuento.

Día 8. Altas, extranjero y último día de pago de todas las nóminas sin distinción.

Día 10. Retenciones judiciales y administrativas (únicos pagos que se realizarán en este día).

Día 11. Nómina de la paga extraordinaria, para aquellos pensionistas que figuraron con primera o nueva clasificación en nómina ordinaria de marzo último, con efectos económicos anteriores a 24 de diciembre de 1947 y que durante el indicado mes de marzo se les reconoció este derecho.

Madrid, 17 de abril de 1948.—El Director general, Federico G. Gorordo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### Servicio Nacional de Seguros del Campo

Fijación de precios máximos a que pueden ser contratados los seguros de los productos agrícolas que se relacionan, durante la campaña de 1948, de acuerdo con lo que se dispone en el apartado cuarto de la Orden de este Ministerio de 14 de febrero de 1944.

	Pesetas por Qm.
<b>Cereales:</b>	
Trigo .....	189
Cebada .....	75
Centeno .....	170
Esaña .....	65
Avena .....	70
Maíz .....	170
Alpiste .....	150
Mijo .....	65
Sorgo .....	65
Panizo .....	150
Paja de cereales .....	10
<b>Leguminosas para grano:</b>	
Garbanzos blancos .....	350
Judías .....	450
Lentejas .....	300
Guisantes .....	120
Habas .....	140
Algarrobas .....	105
Almortas .....	75
Altramuces .....	65
Yeros .....	70
Veza .....	70
Garbanzos negros .....	77
Forrajes: Alfalfa en verde .....	10

Pesetas por Kg.

Tabaco (precios para cosecha seca, enmanillada y enfardada, puesta sobre almacén Centro de Fermentación):

Oscuros ordinarios: Zona Norte de España, Avila, Badajoz, Cáceres, Toledo y los secanos de Andalucía .....	6,00
--	------

	Pesetas por Kg.
Regadíos de Andalucía, de Gerona, parte Norte de Barcelona y Valencia (excepto los tabacos de la Huerta) .....	5,00
Zona mediterránea, Huesca, Lérida y resto de España .....	4,50
Claros y de cigarrós: Zona Norte de España, Avila, Badajoz, Cáceres, Toledo y los secanos de Andalucía .....	7,00
Regadíos de Andalucía, de Gerona, parte Norte de Barcelona y Valencia (excepto los tabacos de la Huerta) .....	6,00
Amarillos: Zona Norte de España, Avila, Badajoz, Cáceres, Toledo y los secanos de Andalucía .....	10,00
<b>Algodón:</b>	
Tipo americano .....	4,00
Tipo egipcio .....	5,50
<b>Cáñamo:</b>	
En paja o varilla .....	0,50
Agramado sobre almacén: Albacete, Alicante, Granada y Murcia .....	7,00
Restantes provincias .....	5,70
<b>Uva para mesa:</b>	
Almería, Barcelona, Gerona, Murcia y Teruel .....	1,40
Resto de España .....	1,20
<b>Uva para vino (precios sobre bodega):</b>	
Alava, Alicante, Barcelona, Gerona, Logroño (Rioja Alavesa, Teruel, Valladolid y Zamagoza) .....	0,90
Albacete (zona limítrofe con Murcia), Almería, Castellón,	

## M.º DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Anunciando la subasta de las obras del «Proyecto de estaciones de Guardia, Paláu-Puigcerdós, Tremp, Salas de Pallars y Pobia de Segur, del ferrocarril de Lérida a Saint-Girons, provincia de Lérida».

En virtud de lo dispuesto por Orden ministerial de 5 de marzo de 1948,

Esta Dirección General ha señalado el día 1 de mayo, a las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del «Proyecto de estaciones de Guardia, Paláu-Puigcerdós, Tremp, Salas de Pallars y Pobia de Segur, del ferrocarril de Lérida a Saint-Girons, provincia de Lérida», cuyo presupuesto de contrata es de 9.046.752,16 pesetas, y para cuyo pago existe crédito, según certificación expedida en 9 de enero de 1948.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, situada en el local que ocupa el Ministerio de Obras Públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio.

Para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente, como garantía, la cantidad de 120.467,52 pesetas, pudiendo constituirse este depósito en títulos de la Deuda pública, admitidos para esta clase de operaciones, o en metálico. Si se constituyese en títulos de la Deuda pública, habrá de acreditarse la propiedad de los mismos con la póliza de compra.

A cada proposición se acompañará, en sobre abierto y por separado, el resguardo que acredite haberse efectuado el de-

	Pesetas por Kg.
Logroño (Rioja logroñesa), Madrid, Murcia (zona de Jumilla) y Yecla, Navarra y Valencia .....	0,80
Albacete (resto), Ciudad Real, Cuenca, Huesca, Lérida, Murcia (resto), Toledo y resto de España .....	0,70
<b>Aoeituna de verdeo (precios en el campo):</b>	
Gordal y manzanilla .....	2,10
Otras variedades .....	1,50
<b>Frutales (precios para fruta en árbol, sin recolectar):</b>	
Manzanas reineta y verde doncella .....	1,60
Peras de Roma .....	1,60
Peras y manzanas corrientes y de otras variedades .....	1,00
Melocotones .....	1,20
Ciruelas .....	1,20
Cerezas .....	1,00
Albaricoques .....	1,00
Almendras: En cáscara (en el campo) .....	7,00

Nota.—Para el seguro de Incendio de Cosechas, podrán las Entidades emitir apéndices de aumento de capital asegurado, si oficialmente se establecieran alguna variación de precios o primas por calidad u otra causa, excepto pronta entrega, siempre que el asegurado justifique documentalente o en forma fehaciente el aumento de precio que se trate de garantizar.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 30 de marzo de 1948.—El Jefe del Servicio, A. Bartaual.

posición de la cantidad señalada en alguna Delegación de Hacienda de la Península o en la Caja General de Depósitos, y el documento que acredite la propiedad del depósito y la personalidad y capacidad del licitador, así como los documentos referentes a estar al corriente en el pago del retiro obrero, según el Real Decreto de 10 de marzo de 1919 y 21 de enero de 1921. Cuando se trate de personas jurídicas, habrán de justificar su capacidad, así como la de sus representantes, acompañando la certificación que sobre incompatibilidades se exige para contratar con la Administración Pública, como disponen los Reales Decretos de 12 de octubre de 1923 y 24 de diciembre de 1928. Si concurren Sociedades extranjeras o individuos extranjeros, los documentos que presenten habrán de llevar certificado de legalidad del Cónsul de España en su país o del de su nación en Madrid, todos perfectamente legalizados. Acreditar el pago del seguro de vejez y contribución industrial.

El depósito hecho, en la forma indicada será devuelto al concursante que no resulte adjudicatario en el punto en que lo depositara dentro de los quince días siguientes a la adjudicación de la subasta. En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales se procederá en el acto de la subasta a un sorteo entre las mismas.

Se admiten proposiciones en la Sección correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 8 de mayo próximo y en la Segunda Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas), ajustándose al adjunto modelo.

Madrid, 7 de abril de 1948.—El Director general, José María García-Lomas.

**Modelo de proposición**

Don ....., vecino de ....., provincia de ....., según cédula personal número ....., con domicilio en ....., provincia de ....., calle de ....., número ....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO con fecha ..... de ..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ..... provincia de ....., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... pesetas. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.

(Fecha y firma del proponente.)

**Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, las de la Ley de 1.º de julio de 1911 y las del Pliego General de Contratación, de 13 de marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras del proyecto de estaciones de Guardia, Pallau, Puigercós, Tremp, Salas de Pallars y Poblá de Segur, del ferrocarril de Lérida a Saint-Girons**

1.º El rematante quedará obligado a otorgar en Madrid, a su costa, la correspondiente escritura de contrata ante el Notario oficial que se designe, dentro de los treinta días siguientes a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de la Orden de aprobación del remate, debiendo justificar en la misma haber satisfecho los derechos de inserción del anuncio de la subasta en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletín Oficial» de la provincia donde radique la obra. La primera copia de esta escritura; una vez liquidados por el rematante todos los impuestos, será entregada en la Dirección General de Ferrocarriles.

2.º Son de cuenta del rematante no sólo los impuestos de liquidación de la escritura y timbre, sino también todos los que la Hacienda imponga, como utilidades, industrial, impuestos de pagos al Estado, etc.

3.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante haber constituido en la Caja General de Depósitos la fianza definitiva según la Ley de 17 de octubre de 1940, con el aumento prescrito en la misma, si hubiera lugar a ello. Dicha fianza, podrá ser constituida en metálico o efectos de la Deuda Pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, debiéndose justificar en la misma escritura la propiedad de los efectos, para lo cual se reseñarán los efectos y las pólizas en la escritura. La falta de otorgamiento de la escritura en el plazo señalado en la primera, o de constitución de la fianza definitiva, producirá los efectos determinados en el artículo 51 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado.

4.º La parte de aumento de fianza podrá ser devuelta al contratista en las condiciones que señala el apartado d) de la Ley de 17 de octubre de 1940. El resto no será devuelto hasta que, aprobada la recepción definitiva y liquidación de las obras, se cumpla lo prevenido en el ar-

tículo 65 del pliego general de condiciones y Reales Ordenes de 7 de marzo de 1909 y 3 de agosto de 1910, que lo complementan.

5.º Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de la aprobación del remate, y deberá quedar terminado en el plazo de diez meses.

6.º Los gastos de comprobación del replanteo, de inspección, vigilancia y de liquidación serán de cuenta del Contratista, aplicándose los Decretos de 9 de marzo de 1940 y 21 de noviembre de 1947, y la Orden ministerial de 29 de marzo de 1940.

7.º Se acreditará mensualmente el contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso a que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

8.º El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras, en el tiempo fijado. Sin embargo, no tendrá derecho a que se le abonen en un año mayor suma que la que corresponde según las anualidades consignadas en la condición quinta, que antecede, de las que deducirá la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta y el descuento a que se refiere la condición 6.ª. Por lo tanto, los derechos que el artículo 49 del Pliego de condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de la certificación, sino de las épocas en que deberán realizarse los pagos.

9.º Regirán para esta contrata los preceptos a que se refieren las Leyes de 14 de febrero de 1907, 24 de noviembre de 1939 y disposiciones complementarias relativas a la protección de la Industria Nacional, los del artículo 3.º de la Ley de 11 de abril de 1939, aprobatoria del plan general de obras públicas; los Reales Decretos de 20 de junio y 12 de julio de 1902, Real Decreto de 1.º de septiembre de 1929 relativo al fomento del consumo de artículos nacionales. Real Decreto-Ley de 5 de marzo de 1929 y Real Orden de 7 del mismo mes y año referentes al contrato de trabajo con los obreros y lo legislado sobre el seguro de vejez y accidentes del trabajo y las disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dicten que sean aplicables acerca del régimen de trabajos, entre ellas la Ley de 21 de noviembre de 1931.

10. a) Los licitadores están obligados a declarar en las proposiciones que presenten las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios, siendo, desde luego, desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en la zona o localidades en que las obras hayan de realizarse.

b) Es obligación de los rematantes presentar a las Entidades públicas que hubiesen realizado la adjudicación de las obras o servicios antes del comienzo de éstos el contrato de trabajo a que se refieren los artículos 67 y siguientes de la Ley de 21 de noviembre de 1931, en los cuales, a más de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición se consignarán los plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales.

Dicho contrato será extendido por triplicado con un anejo en el que consten las listas de los obreros a quienes afecte y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y del representante que los obreros designen. Un ejemplar

quedará en poder de cada uno de los consignatarios y el otro será el que se presente a las Entidades públicas adjudicatarias de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo dentro de los cinco días siguientes y archivarán el original, del que expedirán gratuitamente y en papel común las certificaciones que en cualquier tiempo fueren solicitadas por los interesados o por los organismos de la Administración Pública.

c) Los Contratistas quedan obligados a entregar a cada obrero que en ellas se empleen una cartilla en que consten las obras o servicios públicos de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicio que éstos presten u oficio que ejerzan y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que hagan al obrero con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

11. Bajo ningún pretexto podrán resultar responsabilidades contra el Estado por incumplimiento de las disposiciones sobre contrato de trabajo.

12. El contrato es esencialmente administrativo y sujeto por tanto a esta jurisdicción.

13. Queda obligado el Contratista a ejecutar dentro de cada año la cantidad de obra correspondiente a las respectivas anualidades.

14. El adjudicatario, en caso de incumplimiento, contrae las obligaciones definidas en el artículo 51 de la Ley de 1.º de julio de 1911, e igualmente habrán de observarse por el mismo cuanto prescribe la Ley de 14 de febrero de 1907 sobre protección a la Industria Nacional.

15. Será de aplicación a la presente subasta las adiciones al Pliego de condiciones facultativas dispuestas en la Norma 15 de las aprobadas por Orden ministerial de 3 de octubre de 1945, para cumplimiento de la Ley de 17 de julio del mismo año, así como sus disposiciones complementarias vigentes.

16. Será de aplicación a esta subasta los preceptos de la citada Ley de 17 de julio de 1945, con la facultad que el artículo 13 del mismo otorga al Gobierno para su suspensión o definitiva derogación en cualquier momento.

Madrid, 7 de abril de 1948.—El Director general, José M.ª García-Lomas.

587—A. C.

### Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Adjudicando a don José Manuel Cuervo Muñiz las subasta de las obras de «Tinglados en el muelle de Méndez Núñez», en el puerto de La Coruña.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de «Tinglados en el muelle de Méndez Núñez», en el puerto de La Coruña, en esa provincia, este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, don José Manuel Cuervo Muñiz, por la cantidad de un millón ciento setenta mil pesetas que produce en el presupuesto de contrata de un millón trescientas cinco mil quinientas noventa y siete pesetas con setenta y tres céntimos la baja de ciento treinta y cinco mil quinientas noventa y siete pesetas con setenta y tres céntimos en beneficio del Estado.

De orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Presidente de la Junta de Obras del puerto de La Coruña y el del interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de abril de 1948.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de La Coruña.